

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita en el sector de tecnología financiera, a cargo de la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena
- 31 Que adiciona el artículo 48 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; los párrafos tercero y cuarto al artículo 24 de la Ley General de Protección Civil; y un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de difusión de la alerta Amber mediante el servicio de radiodifusión celular, a cargo del diputado Jesús Irugami Perea Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 55 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 85 Que reforma los artículos 20 Quáter y 20 Sexies, y adiciona un 20 Septies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia de violencia digital facilitada por inteligencia artificial, a cargo de la diputada María Teresa Ealy Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-3

Martes 13 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PARA PREVENIR OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN EL SECTOR DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

La suscrita, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita en el sector de tecnología financiera, al tenor de la siguiente:

Propuesta legislativa

Incluir a los agregadores de medios de pago como sujetos obligados en la prevención y combate de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Exposición de motivos

Con la expedición de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, México dio un paso importante en la regulación de un sector del sistema financiero que además de mantener un constante crecimiento, está sujeto a una innovación permanente que le permite mantenerse competitivo frente a las necesidades de una clientela que cada vez más depende de los pagos electrónicos frente al comercio en línea.

Así, lo que en 2018 sirvió como paradigma regional para regular a este tipo de entidades, hoy, en 2026, se encuentra desfasado con la naturaleza del sector; preceptos como el artículo 58 relativo a los mecanismos de prevención e inclusive

las disposiciones administrativas que lo desarrollan¹, se han mantenido inalterados durante más de 8 años; mientras que, del lado del sector regulado, el crecimiento sostenido en la oferta de servicios y usuarios, ha sido tal que tan solo en 2025, el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) procesó alrededor de 7,300 millones de transferencias por cerca de 600 billones de pesos, equivalentes a 20 millones de operaciones diarias², por lo que se prevé que para este 2026, el número de transferencias supere a los pagos con tarjetas³. De acuerdo con el Banco de México, tales operaciones son equivalentes a 16.8 veces el producto interno bruto nacional⁴.

Sin embargo, este crecimiento trae consigo nuevos riesgos, particularmente en lo relativo al lavado de dinero, razón por la cual, ante la ausencia de un marco legislativo actualizado, la propia industria ha tenido que expedir normas de cumplimiento voluntario en un esfuerzo de autorregulación y en colaboración con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), presentaron apenas en agosto de 2026, la *Guía para la elaboración del Manual de Políticas, Medidas, Criterios y Procedimientos Internos para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo*⁵ elaborada por la Asociación de Agregadores de Medios de Pago A.C. (ASAMEP), que se convierte en un referente del gremio sobre las buenas prácticas en torno a la identificación, trazabilidad, monitoreo y prevención del uso indebido de la infraestructura de pagos frente a la digitalización de pagos.

Destacando que, si bien es cierto, no existen en la actualidad casos que señalen directa o indirectamente a la industria como facilitadora de pagos relacionados con la comisión de ilícitos; no menos cierto es que ello, lejos de ser un indicador de la ausencia de estas conductas, demuestra la dificultad de detectarlas y prevenirlas ante la falta de reglas claras en la materia.

Nota metodológica. En apoyo para la investigación, análisis comparado, redacción y demás funciones de asistencia técnica en la elaboración de esta iniciativa, se utilizó, bajo supervisión humana permanente y de forma limitada, inteligencia artificial (Claude). La definición de objetivos, el criterio jurídico, la verificación de fuentes, datos y referencias normativas, así como la redacción y determinación del contenido final, estuvieron a cargo en todo momento de la proponente y su equipo técnico.

¹ Al respecto ver: Circular 12/2018 del Banco de México y Disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. Última fecha de consulta: 07 de septiembre de 2026.

² Murillo. Fernanda. SPEI se acerca a las tarjetas con 7 mil 300 millones de transferencias en México. Milenio, 24 de agosto de 2026, sección Negocios. Disponible en: <https://www.milenio.com/negocios/spei-supera-tarjetas-mexico-7-mil-300-millones-transferencias> última fecha de consulta, 08 de septiembre de 2026.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Al respecto ver: <https://asamep.com/wp-content/uploads/2026/08/1-Manual-de-politicas-medidas-criterios-y-procedimientos-internos-PLD-FT.pdf> Última fecha de consulta: 09 de septiembre de 2026.

La propia ASAMEP así lo reconoce en el documento antes citado al justificar su necesidad, señalando que dicha guía constituye un esfuerzo que permite darle un tratamiento común a operaciones para prevenir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo tanto en el entorno nacional como internacional.

En esa misma línea se ha pronunciado la autoridad en la materia⁶, que en mayo de 2026, documentó que cerca del 70% de las operaciones de dispersión de recursos provenientes de extorsión se realiza a través de aplicaciones móviles, con fraccionamiento inmediato de los depósitos hacia múltiples tarjetas y conceptos de transferencia repetitivos diseñados para evadir controles automatizados y frecuentemente asociadas con esquemas de extorsión operados desde el interior de Centros Penitenciarios⁷.

Mientras que, en el plano internacional, la Evaluación Nacional de Riesgos 2026 del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos⁸ ya ha señalado que los activos digitales aceleran el lavado de dinero producto del narcotráfico, de la misma manera que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) , que en 2021, al recalificar a México en su Recomendación 15, asentó que subsistían deficiencias en materia de regla de viaje de las transferencias, lo cual, a la fecha no ha sido corregido; destacando que para 2025 se revisó su Recomendación 16 y se amplió su alcance a todos los pagos y transferencias de valor⁹.

Antecedentes que demuestran que este tipo de transacciones están especialmente diseñadas para evadir controles automatizados y que prueban que en los hechos, este tipo de conductas existen y requieren de atención legislativa para que su combate no quede únicamente en el plano de cumplimiento voluntario.

Propuesta legislativa

⁶ Unidad de Inteligencia Financiera. 2026. La UIF emite Guía para el monitoreo de operaciones relacionadas con extorsión en el sector financiero. Comunicado Hacienda No.44. 25 de mayo. Disponible en: <https://www.gob.mx/uif/prensa/la-uif-emite-guia-para-el-monitoreo-de-operaciones-relacionadas-con-extorsion-en-el-sector-financiero?idiom=es> Última fecha de consulta: 17 de septiembre de 2026.

⁷ Ídem.

⁸ Department of the Treasury. 2026 National Money Laundering Risk Assessment. Marzo de 2026. Disponible en: <https://home.treasury.gov/system/files/246/2026-NMLRA.pdf> p. 1. Última fecha de consulta: 18 de septiembre de 2026.

⁹ ATF (2021), Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures – Mexico, 3rd Enhanced Follow-up Report & Technical Compliance Re-Rating, FATF, Paris <http://www.fatf-gafi.org/publications/mutualevaluations/documents/fur-mexico-2021.html> Última fecha de consulta: 09 de septiembre de 2026.

Por ello, se propone reformar la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para que la acumulación deje de ser optativa y se convierta en obligación sumar las operaciones acumuladas.

Señalando que si bien es cierto que en materia de límites, el cómputo agregado ya opera dentro de cada institución, no menos cierto es que ello no se realiza entre instituciones distintas, de forma que una misma persona puede abrir diversas cuentas de nivel simplificado en varias instituciones sin que los montos de sus operaciones se acumulen; para lo cual se propone que mediante la identificación del usuario, se adicionen los saldos de estas cuentas a los topes calculados sin importar si las cuentas corresponden a diversas instituciones.

De igual manera y para complementar la vigilancia, se propone articular el intercambio de la información con las instituciones de fondos de pago electrónico, para efecto de mejorar la trazabilidad de las operaciones y detectar de mejor manera las operaciones sospechosas.

Destacando que esta propuesta legislativa ya toma la infraestructura legislativa y operativa existente, toda vez que el registro de transacciones que se utiliza para acumular operaciones vinculadas ya es obligatorio conforme al artículo 47 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; mientras que el padrón para la inscripción de los sujetos obligados y los mecanismos automatizados de monitoreo ya se establecen en el artículo 18 de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y por último, al adicionar a los agregadores, se reconoce el esfuerzo que ellos realizaron en la elaboración de su guía y se le da operatividad mediante la obligatoriedad de su cumplimiento.

Por otra parte, se prohíben expresamente las cuentas anónimas o con nombres ficticios y tratándose de cuentas de identificación simplificada, se establecen límites en los montos, lo cual, además, es consistente con el estándar internacional del GAFI; mientras que para las cuentas con usuarios plenamente identificados, se mantienen montos libres de límites, al establecerse expresamente que las cuentas sujetas al régimen ordinario de identificación no tienen tope de monto.

En el caso de los montos topados, sus límites se sujetan a la unidad de medida y actualización (UMA), para hacer innecesaria la reforma legal por el simple paso del tiempo y se incluye la posibilidad de que el Banco de México y la CNBV realicen ajustes temporales a esos límites mediante resolución fundada y motivada publicada en el Diario Oficial de la Federación y por un plazo máximo de

veinticuatro meses prorrogable una sola vez cuando se estime que ello contribuye para el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, el desarrollo del comercio electrónico, la inclusión financiera y el beneficio económico de la Nación.

En lo que respecta al secreto financiero, se acotada que quien reciba la información sólo podrá utilizarla para cumplir las obligaciones de prevención y quedará sujeto al mismo secreto y a las mismas responsabilidades a que ordena la ley.

Por último, se clasifica al incumplimiento de estas obligaciones como conducta grave y se homologan términos entre ambas legislaciones para mejorar su congruencia.

Para facilitar la comprensión de la propuesta, se ofrecen los siguientes:

Cuadros comparativos

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 30.- Para efectos de la presente Ley, se considera activo virtual la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas. Las ITF solo podrán operar con los activos virtuales que sean determinados por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En dichas disposiciones, el Banco de México podrá establecer plazos, términos y condiciones que deberán observar las ITF para los casos en que los activos virtuales que este	Artículo 30.-

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
haya determinado se transformen en otros tipos o modifiquen sus características. Para realizar operaciones con los activos virtuales a que se refiere el párrafo anterior, las ITF deberán contar con la previa autorización del Banco de México. El Banco de México para la determinación de los activos virtuales tomará en cuenta, entre otros aspectos, el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor así como, en su caso, unidad de cuenta; el tratamiento que otras jurisdicciones les den a unidades digitales particulares como activos virtuales, así como los convenios, mecanismos, reglas o protocolos que permitan generar, identificar, fraccionar y controlar la replicación de dichas unidades.	... El Banco de México para la determinación de los activos virtuales tomará en cuenta, entre otros aspectos, el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor así como, en su caso, unidad de cuenta; el tratamiento que otras jurisdicciones les den a unidades digitales particulares como activos virtuales, así como los convenios, mecanismos, reglas o protocolos que permitan generar, identificar, fraccionar y controlar la replicación de dichas unidades, así como identificar al originante y al beneficiario de tales transferencias.
Artículo 44.- La CNBV, respecto de instituciones de financiamiento colectivo, y el Banco de México, respecto de las instituciones de fondos de pago electrónico, previa opinión del Comité Interinstitucional, deberán establecer mediante disposiciones de carácter general los límites de recursos que las respectivas ITF podrán mantener a nombre de sus Clientes o de los que un Cliente podrá disponer a través de dichas ITF. Los límites podrán estar diferenciados por tipo de Cliente, tipo de proyecto en su caso, transacción o ITF, entre otros, y al establecerlos la CNBV o el Banco de	Artículo 44.-

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
México tendrán que tomar en consideración al menos la regulación de otras figuras del sistema financiero sujeto al cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley y la protección de los intereses de los inversionistas. En la emisión de las referidas disposiciones, dichas autoridades deberán procurar el fomento de las ITF. Sin correlativo	Tratándose de cuentas de fondos de pago electrónico, los límites a que se refiere este artículo no podrán exceder de setenta y cinco veces el valor diario de la UMA por concepto de abonos acumulados durante un mes y de cien veces dicho valor por concepto de saldo cuando el Cliente esté sujeto a un régimen simplificado de identificación, ni de trescientas veces el valor diario de la UMA por concepto de abonos acumulados durante un mes cuando esté sujeto a un régimen intermedio de identificación. Para el cómputo de estos límites se considerarán de manera acumulada las operaciones vinculadas que un mismo Cliente realice a través de una o más cuentas en la propia institución, conforme al registro previsto en el artículo 47 de esta Ley, sea que se ejecuten en una o más operaciones. Las cuentas de fondos de pago electrónico cuyo titular esté sujeto al régimen ordinario de identificación previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de esta Ley no estarán sujetas a límite de monto.

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	La CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar límites inferiores a los previstos en el párrafo anterior cuando el nivel de riesgo lo justifique, así como incrementarlos temporalmente hasta por el doble, mediante resolución de carácter general fundada y motivada que se publique en el Diario Oficial de la Federación, previa opinión del Comité Interinstitucional y por un plazo que no excederá de veinticuatro meses, prorrogable por una sola vez, cuando el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos o la protección de los intereses del público lo justifiquen, tomando en cuenta el desarrollo del comercio electrónico, la inclusión financiera y el beneficio económico de la Nación.
Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan.	Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan, así como identificar y acumular las operaciones vinculadas que un mismo Cliente realice a través de una o más cuentas, en los términos que determinen las disposiciones de carácter general aplicables.
...	...

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
...	...
...	...
Artículo 48.- La CNBV deberá emitir disposiciones de carácter general orientadas a preservar la estabilidad y correcto funcionamiento de las ITF en materia de controles internos y administración de riesgos a que deberán sujetarse en la realización de las Operaciones, segregación de funciones respecto de las modalidades de Operaciones que realicen y demás servicios que ofrezcan, prevención de conflictos de interés, identificación de sus Clientes, prácticas societarias y de auditoría, contabilidad, revelación de información, transparencia y equidad en las actividades y servicios relacionados con la actividad de que se trate. Asimismo, tratándose de instituciones de financiamiento colectivo podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa. Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, la CNBV y el Banco de México emitirán conjuntamente disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de	Artículo 48.- ... Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, la CNBV y el Banco de México emitirán conjuntamente disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
confidencialidad y registro de cuentas sobre movimientos transaccionales, el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa.	confidencialidad y registro de cuentas sobre movimientos transaccionales, el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa. Dichas disposiciones deberán ser congruentes con las obligaciones de obtención, conservación y transmisión de información previstas en la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que a cada autoridad correspondan conforme a sus propias leyes.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 58.- Las ITF estarán obligadas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, previa opinión de la CNBV, a lo siguiente: I. Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría	Artículo 58.- ... I. Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes, y II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes sobre: a) ... b) Todo acto, operación o servicio que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo- Sin correlativo	y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes; II. ... a) ... b) Todo acto, operación o servicio que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y III. Obtener, conservar y transmitir a la institución o entidad receptora la información del originante y del beneficiario de las transferencias de fondos, de fondos de pago electrónico y de activos virtuales que realicen. La institución o entidad receptora deberá utilizar dicha información para el monitoreo de las Operaciones. En el cumplimiento de esta fracción, las ITF deberán: a) Acumular las Operaciones vinculadas que un mismo Cliente realice, conforme al registro previsto en el artículo 47 de esta Ley, para efectos del cómputo de los umbrales de identificación y de reporte;

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
...	b) Verificar, previamente a la apertura de una cuenta sujeta a un régimen simplificado o intermedio de identificación, si el Cliente mantiene cuentas sujetas a esos regímenes en otras instituciones de fondos de pago electrónico, conforme al mecanismo que determinen las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo; c) Abstenerse de abrir o mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, así como de celebrar operaciones con Clientes cuya identidad no haya sido acreditada plenamente en términos de la fracción II del párrafo tercero de este artículo, y d) Verificar, cuando el origen o el destino de una operación con activos virtuales sea una dirección o cartera que no corresponda a otra ITF, a una Entidad Financiera o a una entidad sujeta a supervisión equivalente, que el Cliente es titular de dicha dirección o cartera o ejerce control sobre ella. ...
Asimismo, la Secretaría, considerando las características de las Operaciones y actividades llevadas a cabo por las ITF, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, emitirá los	...

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
lineamientos sobre el procedimiento y criterios, así como los casos, la forma, los términos y los plazos en que las ITF deberán observar respecto de: I. a V. ... VI. El establecimiento de un comité de comunicación y control, así como la designación de un oficial de cumplimiento con funciones y obligaciones en la materia a que se refiere este artículo al interior de cada ITF, y VII. La revisión que deberán realizar de forma anual por parte del área de auditoría interna o bien por un tercero independiente sobre la efectividad del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo. Sin correlativo Sin correlativo	I. a V. ... VI. El establecimiento de un comité de comunicación y control, así como la designación de un oficial de cumplimiento con funciones y obligaciones en la materia a que se refiere este artículo al interior de cada ITF; VII. La revisión que deberán realizar de forma anual por parte del área de auditoría interna o bien por un tercero independiente sobre la efectividad del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo; VIII. El mecanismo mediante el cual las instituciones de fondos de pago electrónico verificarán e intercambiarán la información necesaria para conocer si un Cliente mantiene cuentas sujetas a regímenes simplificados o intermedios de identificación en otras instituciones, así como, en su caso, el número máximo de tales cuentas por Cliente. Los lineamientos relativos a esta fracción se emitirán previa opinión del Banco de México, y IX. Los umbrales, datos, formatos, medios y plazos aplicables a la fracción III del párrafo primero de este artículo, así como el periodo de acumulación a que se refiere su inciso a), procurando la

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
	compatibilidad de la información con los estándares internacionales de mensajería financiera.
Artículo 73.- La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá el carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la Operación o servicio. I. a IX. Sin correlativo	Artículo 73.- I. a IX. No se considerará violación al secreto establecido en este artículo la

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
	transmisión de información del originante y del beneficiario que las ITF realicen en cumplimiento de la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de esta Ley. Quien reciba dicha información únicamente podrá utilizarla para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el propio artículo 58 y quedará sujeto, respecto de ella, al secreto y a las responsabilidades establecidos en este artículo.
Artículo 105.- La violación a las obligaciones a que se refiere el artículo 58 de esta Ley o a las disposiciones que se emitan al respecto será sancionada por la Comisión Supervisora conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, Operación o servicio que se realice con un Cliente que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la Operación inusual no reportada, o en su caso, de la serie de Operaciones relacionadas entre sí del mismo Cliente que debieron haber sido reportadas como Operaciones inusuales; o bien, con multa equivalente en moneda nacional de diez a cien mil veces el valor de la UMA, en el caso de cualquier otro incumplimiento a dicho precepto y a las disposiciones que de él emanen. Se considerarán conductas graves:	Artículo 105.-

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Texto vigente	Propuesta de modificación
I. a VII. ... VIII. Exceder los límites de operación a que están sujetas las ITF conforme a la presente Ley,y IX. Incumplir con lo señalado en el artículo 55 de esta Ley cuando se incumplan los requerimientos de capital: Sin correlativo	I. a VII. ... VIII. Exceder los límites de operación a que están sujetas las ITF conforme a la presente Ley; IX. Incumplir con lo señalado en el artículo 55 de esta Ley cuando se incumplan los requerimientos de capital, y X. Incumplir las obligaciones de acumulación de operaciones vinculadas, de verificación de cuentas, de prohibición de cuentas anónimas o de transmisión de información del originante y del beneficiario previstas en la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de esta Ley.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: I. a XV. ... XVI. Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción	Artículo 17. ... I. a XV. ... XVI. Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Texto vigente	Propuesta de modificación
deberán obtener, mantener y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general. ... Sin correlativo Sin correlativo	deberán obtener, mantener, transmitir a quien reciba la operación y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general. Cuando el origen o el destino de la operación sea una dirección o cartera que no corresponda a otro sujeto obligado, a una Entidad Financiera o a una entidad sujeta a supervisión equivalente, deberán verificar que el Cliente o Usuario es titular de dicha dirección o cartera o ejerce control sobre ella, en los casos y conforme a los procedimientos que determinen las reglas de carácter general. ... XVII. La prestación habitual o profesional de servicios de agregación, facilitación o procesamiento de pagos por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, mediante los cuales se reciban recursos de terceros para ser entregados a comercios o a proveedores de bienes o servicios. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto acumulado mensual de los recursos procesados respecto de un mismo comercio o proveedor sea igual o superior al equivalente a tres mil

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Texto vigente	Propuesta de modificación
... Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley. ...	doscientas diez veces el valor diario de la UMA. ... Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, será considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley. La acumulación procederá aun cuando los actos u operaciones se hubieren realizado a través de instrumentos, cuentas, plataformas o direcciones distintas, siempre que correspondan a un mismo Cliente o Usuario o a su Beneficiario Controlador. ...
Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes: I. a IV. ... IV Bis.	Artículo 18. ... I. a IV. ... IV Bis.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo V. a XI. ...	Quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 17 de esta Ley no podrán llevarlas a cabo sin haber obtenido previamente su alta en el Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables; V. a XI. ...

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 30, párrafo cuarto; 47, párrafo primero; 48, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracción I en su cuarto párrafo y fracción II, inciso b), así como su párrafo tercero, fracciones VI y VII, y 105, párrafo cuarto, fracciones VIII y IX; y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 44; una fracción III al párrafo primero y las fracciones VIII y IX al párrafo tercero del artículo 58; un último párrafo al artículo 73, y una fracción X al párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

...

El Banco de México para la determinación de los activos virtuales tomará en cuenta, entre otros aspectos, el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor así como, en su caso, unidad de cuenta; el tratamiento que otras jurisdicciones les den a unidades digitales particulares como activos virtuales, así como los convenios, mecanismos, reglas o protocolos que permitan generar, identificar, fraccionar y controlar la replicación de dichas unidades, **así como identificar al originante y al beneficiario de tales transferencias.**

Artículo 44.- ...

...

Tratándose de cuentas de fondos de pago electrónico, los límites a que se refiere este artículo no podrán exceder de setenta y cinco veces el valor diario de la UMA por concepto de abonos acumulados durante un mes y de cien veces dicho valor por concepto de saldo cuando el Cliente esté sujeto a un régimen simplificado de identificación, ni de trescientas veces el valor diario de la UMA por concepto de abonos acumulados durante un mes cuando esté sujeto a un régimen intermedio de identificación. Para el cómputo de estos límites se considerarán de manera acumulada las operaciones vinculadas que un mismo Cliente realice a través de una o más cuentas en la propia institución, conforme al registro previsto en el artículo 47 de esta Ley, sea que se ejecuten en una o más operaciones. Las cuentas de fondos de pago electrónico cuyo titular esté sujeto al régimen ordinario de identificación previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de esta Ley no estarán sujetas a límite de monto.

La CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar límites inferiores a los previstos en el párrafo anterior cuando el nivel de riesgo lo justifique, así como incrementarlos temporalmente hasta por el doble, mediante resolución de carácter general fundada y motivada que se publique en el Diario Oficial de la Federación, previa opinión del Comité Interinstitucional y por un plazo que no excederá de veinticuatro meses, prorrogable por una sola vez, cuando el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos o la protección de los intereses del público lo justifiquen, tomando en cuenta el desarrollo del comercio electrónico, la inclusión financiera y el beneficio económico de la Nación.

Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan, **así como identificar y acumular las operaciones vinculadas que un mismo Cliente realice a través de una o más cuentas, en los términos que determinen las disposiciones de carácter general aplicables.**

...

...

...

Artículo 48.- ...

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, la CNBV y el Banco de México emitirán conjuntamente disposiciones de carácter general en materia de seguridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad y registro de cuentas sobre movimientos transaccionales, el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos y continuidad operativa. **Dichas disposiciones deberán ser congruentes con las obligaciones de obtención, conservación y transmisión de información previstas en la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que a cada autoridad correspondan conforme a sus propias leyes.**

...

...

...

...

Artículo 58.- ...

I. ...

...

...

Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes;

II. ...

a) ...

b) Todo acto, operación o servicio que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

III. Obtener, conservar y transmitir a la institución o entidad receptora la información del originante y del beneficiario de las transferencias de fondos, de fondos de pago electrónico y de activos virtuales que realicen. La institución o entidad receptora deberá utilizar dicha información para el monitoreo de las Operaciones. En el cumplimiento de esta fracción, las ITF deberán:

a) Acumular las Operaciones vinculadas que un mismo Cliente realice, conforme al registro previsto en el artículo 47 de esta Ley, para efectos del cómputo de los umbrales de identificación y de reporte;

b) Verificar, previamente a la apertura de una cuenta sujeta a un régimen simplificado o intermedio de identificación, si el Cliente mantiene cuentas sujetas a esos regímenes en otras instituciones de fondos de pago electrónico, conforme al mecanismo que determinen las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo;

c) Abstenerse de abrir o mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, así como de celebrar operaciones con Clientes cuya identidad no haya sido acreditada plenamente en términos de la fracción II del párrafo tercero de este artículo, y

d) Verificar, cuando el origen o el destino de una operación con activos virtuales sea una dirección o cartera que no corresponda a otra ITF, a una Entidad Financiera o a una entidad sujeta a supervisión equivalente, que el Cliente es titular de dicha dirección o cartera o ejerce control sobre ella.

...

...

I. a V. ...

VI. El establecimiento de un comité de comunicación y control, así como la designación de un oficial de cumplimiento con funciones y obligaciones en la materia a que se refiere este artículo al interior de cada ITF;

VII. La revisión que deberán realizar de forma anual por parte del área de auditoría interna o bien por un tercero independiente sobre la efectividad del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo;

VIII. El mecanismo mediante el cual las instituciones de fondos de pago electrónico verificarán e intercambiarán la información necesaria para conocer si un Cliente mantiene cuentas sujetas a regímenes simplificados o intermedios de identificación en otras instituciones, así como, en su caso, el número máximo de tales cuentas por Cliente. Los lineamientos relativos a esta fracción se emitirán previa opinión del Banco de México, y

IX. Los umbrales, datos, formatos, medios y plazos aplicables a la fracción III del párrafo primero de este artículo, así como el periodo de acumulación a que se refiere su inciso a), procurando la compatibilidad de la información con los estándares internacionales de mensajería financiera.

Artículo 73.- ...

...

...

I. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

No se considerará violación al secreto establecido en este artículo la transmisión de información del originante y del beneficiario que las ITF realicen en cumplimiento de la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de esta Ley. Quien reciba dicha información únicamente podrá utilizarla para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el propio artículo 58 y quedará sujeto, respecto de ella, al secreto y a las responsabilidades establecidos en este artículo.

Artículo 105.- ...

...

...

...

I. a VII. ...

VIII. Exceder los límites de operación a que están sujetas las ITF conforme a la presente Ley;

IX. Incumplir con lo señalado en el artículo 55 de esta Ley cuando se incumplan los requerimientos de capital, y

X. Incumplir las obligaciones de acumulación de operaciones vinculadas, de verificación de cuentas, de prohibición de cuentas anónimas o de transmisión

de información del originante y del beneficiario previstas en la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el penúltimo párrafo de la fracción XVI y el penúltimo párrafo del artículo 17 y se adiciona una fracción XVII al artículo 17 y un párrafo tercero a la fracción IV Bis del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. a XV. ...

XVI. ...

...

Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en esta fracción deberán obtener, mantener, **transmitir a quien reciba la operación** y poner a disposición de las autoridades competentes, la información precisa sobre las operaciones con activos virtuales del originante, del receptor y, en su caso, del Beneficiario Controlador, de conformidad con lo que dispongan las reglas de carácter general. **Cuando el origen o el destino de la operación sea una dirección o cartera que no corresponda a otro sujeto obligado, a una Entidad Financiera o a una entidad sujeta a supervisión equivalente, deberán verificar que el Cliente o Usuario es titular de dicha dirección o cartera o ejerce control sobre ella, en los casos y conforme a los procedimientos que determinen las reglas de carácter general.**

...

XVII. La prestación habitual o profesional de servicios de agregación, facilitación o procesamiento de pagos por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, mediante los cuales se reciban recursos de terceros para ser entregados a comercios o a proveedores de bienes o servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto acumulado mensual de los recursos procesados respecto de un mismo comercio o proveedor sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA.

...

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, **será considerada** como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley. **La acumulación procederá aun cuando los actos u operaciones se hubieren realizado a través de instrumentos, cuentas, plataformas o direcciones distintas, siempre que correspondan a un mismo Cliente o Usuario o a su Beneficiario Controlador.**

...

Artículo 18. ...

I. a IV. ...

IV Bis. ...

...

Quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 17 de esta Ley no podrán llevarlas a cabo sin haber obtenido previamente su alta en el Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables;

V. a XI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios.

Artículo Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, adecuará las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley para

Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y las reglas de carácter general de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en lo relativo a la fracción XVII de su artículo 17. Dentro del mismo plazo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuarán las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 44 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, emitirá los lineamientos correspondientes a las fracciones VIII y IX del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. En el mismo plazo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México adecuarán conjuntamente las disposiciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de esa Ley.

Artículo Tercero. Las obligaciones previstas en la fracción III del párrafo primero del artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera serán exigibles conforme a lo siguiente:

- I. La prohibición de abrir o mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios y de celebrar Operaciones con Clientes cuya identidad no haya sido acreditada plenamente, prevista en su inciso c), a partir de la entrada en vigor del presente Decreto;
- II. La acumulación de Operaciones vinculadas prevista en su inciso a), así como las previstas en los artículos 44 y 47 de la propia Ley, a los doce meses contados a partir de la entrada en vigor;
- III. La obtención, conservación y transmisión de la información del originante y del beneficiario, y la verificación prevista en su inciso d), a los veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor, y
- IV. La verificación prevista en su inciso b), a partir de que entre en operación el mecanismo a que se refiere la fracción VIII del párrafo tercero del artículo 58.

La reforma al penúltimo párrafo de la fracción XVI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita será exigible conforme al calendario que establezcan las reglas de carácter

general y sobre las operaciones originadas a partir de la plena entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto. Quienes a la entrada en vigor de este Decreto realicen la actividad prevista en la fracción XVII del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita contarán con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reglas de carácter general a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, para obtener su alta en el Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables. Lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV Bis del artículo 18 de esa Ley será exigible a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo. El primer Aviso comprenderá los actos u operaciones realizados a partir de esa misma fecha.

Artículo Quinto. Los periodos de acumulación previstos en los artículos 44 y 47 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, y el periodo de seis meses a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se computarán exclusivamente respecto de actos u operaciones realizados a partir de la fecha en que resulte exigible la obligación de que se trate.

Artículo Sexto. Las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones adicionadas en este Decreto, se impondrán respecto de conductas y operaciones originadas a partir de la fecha en que cada obligación resulte exigible conforme a los artículos Tercero y Cuarto Transitorios. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la plena entrada en vigor de este Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos.

Artículo Séptimo. Las disposiciones de carácter general, circulares y reglas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose en lo que no se opongan a este, hasta en tanto se expidan las que las sustituyan. En tanto se adecuan conforme al artículo Segundo Transitorio, los límites vigentes seguirán siendo aplicables, sin que puedan exceder los máximos previstos en el párrafo tercero del artículo 44 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Artículo Octavo. Las erogaciones que, en su caso, se deriven de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de las autoridades correspondientes.

Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro, 13 de octubre de 2026.



ATENTAMENTE

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE LA ALERTA AMBER MEDIANTE EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN CELULAR

Jesús Irugami Perea Cruz, Diputado integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 48 Bis a la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**; los párrafos tercero y cuarto al artículo 24 de la **Ley General de Protección Civil**; y un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 183 de la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en materia de difusión de la Alerta Amber mediante el Servicio de Radiodifusión Celular.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA URGENCIA DE LA BÚSQUEDA

La desaparición o no localización de una niña, niño o adolescente compromete de manera inmediata sus derechos a la vida, la libertad, la integridad personal, la seguridad y el libre desarrollo. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y a observar, en todas sus decisiones y actuaciones, el principio del interés superior de la niñez.¹

La respuesta del Estado no puede limitarse a la apertura de una investigación. Debe integrar búsqueda inmediata, coordinación interinstitucional, difusión eficaz de información validada y participación ciudadana. En las primeras horas, la velocidad con la que una alerta llega a quienes se encuentran en una zona relevante puede ampliar de manera decisiva las posibilidades de obtener información útil para la localización.

La tecnología, cuando se utiliza con criterios estrictos, protección de datos y delimitación territorial, constituye una herramienta de apoyo para reducir tiempos de difusión. El marco técnico-regulatorio vigente ya contempla la difusión de Mensajes de Alerta Amber mediante el Servicio de Radiodifusión Celular. La Disposición Técnica IFT-011-2022 incluyó expresamente los Mensajes de Alerta Amber en español en el canal primario 4 379, y las modificaciones posteriores al Protocolo de Alerta Común han mantenido esa categoría. Por ello, la presente iniciativa no parte de la inexistencia del mecanismo técnico: busca reconocerlo expresamente en la ley, ordenar la cadena institucional de remisión, procesamiento y transmisión, y dotar de certeza jurídica a su operación, sin sustituir los demás medios de búsqueda, investigación y difusión.^{5,9}

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

II. LA ALERTA AMBER DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reconoce expresamente, en su artículo 48, fracción VI, a la Alerta Amber como una de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda. La reforma de julio de 2025 también fortaleció la difusión masiva de la Ficha de Búsqueda por todos los medios disponibles y hacia cualquier ente público o privado con capacidad de transmitir masivamente un mensaje.²

En desarrollo de la reforma de julio de 2025, la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación opera como un mecanismo general para las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas y se distribuye de manera masiva e instantánea a instituciones públicas y actores privados. Este mecanismo es distinto de la Alerta AMBER, especializada en niñas, niños y adolescentes. La presente iniciativa preserva esa diferencia y se concentra exclusivamente en la difusión celular de las Alertas AMBER formalmente activadas.¹⁰

La Ficha de Búsqueda y la Alerta Amber no son equivalentes. La primera se genera ante toda Noticia, Reporte o denuncia por desaparición o no localización. La segunda es un mecanismo especializado para niñas, niños y adolescentes que se activa después de que la coordinación competente verifica los requisitos previstos en los lineamientos del Programa Nacional Alerta AMBER México. Esta distinción debe mantenerse para evitar la saturación del sistema de alertamiento y preservar su eficacia.

De manera complementaria, el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ordena que, cuando la persona reportada sea niña, niño o adolescente, se emita sin dilación la Alerta Amber conforme al Protocolo Nacional Amber México.³

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La presente iniciativa no modifica dicho artículo 105. Su objeto no es redefinir los requisitos de activación ni reducir el nivel de protección vigente, sino regular la cadena posterior a la activación: quién determina el alcance territorial, quién remite el mensaje, quién lo procesa técnicamente, quién lo transmite y cómo se actualiza o cancela.

III. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACTIVAR Y DIFUNDIR LA ALERTA

Los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México establecen que la operación y supervisión del Programa se encuentran a cargo de la Fiscalía General de la República y de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas. La Coordinación Nacional está a cargo de la FEVIMTRA, mientras que cada institución estatal de procuración de justicia designa el enlace de su Coordinación Estatal.⁴

La activación estatal corresponde a la Coordinación Estatal respectiva; la activación nacional corresponde a la Coordinación Nacional. Los lineamientos exigen, entre otros elementos, que se trate de una persona menor de dieciocho años, que exista denuncia o reporte, que haya información sobre un riesgo inminente y que se cuente con una imagen o elemento de identificación. Para una alerta nacional se requiere, además, activación estatal previa, solicitud formal y extraterritorialidad.

En consecuencia, la Coordinación Nacional de Protección Civil no debe decidir si una Alerta Amber procede. Su función debe ser exclusivamente técnica: recibir el mensaje ya activado y validado, procesarlo mediante el Protocolo de Alerta Común y distribuirlo a las redes móviles para su transmisión. La reforma preserva íntegramente las facultades de las coordinaciones estatales y nacional del Programa.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

IV. EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN CELULAR Y EL PROTOCOLO DE ALERTA COMÚN

El Servicio de Radiodifusión Celular, conocido internacionalmente como Cell Broadcast Service o CBS, permite transmitir un mismo mensaje, de manera simultánea y geográficamente segmentada, a los equipos terminales móviles compatibles conectados a las celdas seleccionadas. No es un mensaje SMS y no requiere que la autoridad conozca los números telefónicos de las personas receptoras.⁵

La recepción del aviso no requiere conexión a internet, datos móviles, saldo, registro previo, suscripción ni descarga de aplicaciones. La transmisión se realiza mediante las capacidades de alertamiento de las redes móviles y puede alcanzar, en pocos segundos, a los dispositivos ubicados dentro del área seleccionada.

Los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común definen al CBS como Servicio de Radiodifusión Celular y al Colector de Mensajes de Alerta como la plataforma electrónica administrada por la Coordinación Nacional de Protección Civil para concentrar, gestionar, procesar, almacenar y enviar mensajes de alerta. La regulación vigente obliga a los concesionarios y autorizados del servicio móvil a habilitar canales para la difusión de dichos mensajes mediante CBS.⁶

El antecedente técnico es anterior a la modificación regulatoria de agosto de 2026. Desde la Disposición Técnica IFT-011-2022 se contempló expresamente el canal primario 4 379 para los Mensajes de Alerta Amber en español. Posteriormente, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones modificó el Protocolo de Alerta Común el 25 de marzo de 2026 para actualizar la descripción del nivel 1 y agregar títulos de ventana a la tabla de tipos de mensajes; el 28 de agosto de 2026 publicó una nueva modificación que reorganizó distintos tipos de mensajes y sus señales audibles, manteniendo expresamente los Mensajes de Alerta Amber y el canal 4 379. En consecuencia, la presente iniciativa no crea un canal técnico nuevo ni atribuye a la reforma administrativa de agosto el origen de la Alerta Amber por radiodifusión celular. Su finalidad es dar sustento legal expreso a esa capacidad ya

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

prevista y articular una cadena completa de competencias entre las autoridades que activan la Alerta Amber, la Coordinación Nacional de Protección Civil y los concesionarios móviles.^{5,6,9}

V. VACÍOS QUE DEBEN CERRARSE PARA QUE EL MECANISMO FUNCIONE

La capacidad técnica y la identificación de un canal específico para los Mensajes de Alerta Amber no nacen con la modificación del 28 de agosto de 2026: ya estaban previstas en la Disposición Técnica IFT-011-2022. La regulación de 2026 actualizó el Protocolo de Alerta Común y mantuvo expresamente esa categoría dentro de su arquitectura. El vacío que subsiste es de articulación legislativa: la Ley General en Materia de Desaparición reconoce a la Alerta Amber como herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda, pero no regula su remisión al Protocolo de Alerta Común; la Ley General de Protección Civil no atribuye expresamente al Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil la función técnica de procesar alertas emitidas en materias ajenas a protección civil; y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión contiene una obligación general de difusión de mensajes de alerta, sin mencionar en el texto legal a la Alerta Amber.^{5,9}

La presente iniciativa no pretende sustituir ni dejar sin efectos la regulación administrativa vigente. Su objeto es darle soporte legal expreso, delimitar responsabilidades y asegurar continuidad normativa: la autoridad de procuración de justicia conserva la activación y el contenido; Protección Civil interviene únicamente como operador técnico del Protocolo de Alerta Común; y los concesionarios realizan la transmisión conforme a las disposiciones técnicas que emita la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Por ello, se propone reformar tres ordenamientos, cada uno dentro de su ámbito: la Ley General en Materia de Desaparición para regular la activación ya validada y su remisión; la Ley General de Protección Civil para habilitar al operador técnico del Protocolo de Alerta Común; y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para elevar a rango

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

legal la obligación de difusión celular de las Alertas Amber que hoy ya cuenta con desarrollo regulatorio.

VI. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA REFORMA

El nuevo artículo 48 Bis no crea un mecanismo distinto de activación ni modifica los criterios del Programa Nacional Alerta AMBER México. Establece que únicamente las Alertas Amber formalmente activadas podrán difundirse mediante el Protocolo de Alerta Común y el Servicio de Radiodifusión Celular, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables. Las prealertas, las fichas generales y las comunicaciones institucionales ordinarias no se transmitirán por estos canales, salvo las pruebas técnicas claramente identificadas. Esta regla protege la credibilidad del sistema y evita el desgaste por sobreexposición.

La coordinación responsable de la activación conservará el control sustantivo del mensaje: determinará el ámbito geográfico, la vigencia, el contenido oficial, las ampliaciones, actualizaciones, desactivaciones y reactivaciones. La remisión se realizará mediante mecanismos autenticados, seguros e interoperables, directamente o a través de la Coordinación Nacional, conforme a las disposiciones que se emitan.

La autoridad administradora del Protocolo de Alerta Común tendrá una función técnica y no podrá volver a valorar la procedencia de la activación, modificar el contenido, cambiar la zona o alterar la vigencia. Ante una incidencia técnica deberá notificarla de inmediato y coordinar su corrección, sin detener los demás medios de difusión y búsqueda.

El mensaje deberá contener únicamente los datos estrictamente necesarios para favorecer la localización y un medio oficial de contacto o consulta. Deberán observarse el interés superior de la niñez, la necesidad, la proporcionalidad, la protección de datos personales, la no revictimización, la presunción de inocencia, la accesibilidad, la seguridad de la información y la trazabilidad.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VII. PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y VIABILIDAD TÉCNICA

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya obliga a los concesionarios que operan redes públicas a prestar sin costo servicios de alertamiento y notificación, y su artículo 183, fracción XI, les ordena dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluida la difusión de mensajes de alerta. A ello se suma que la Disposición Técnica IFT-011-2022 ya previó el canal primario 4 379 para Mensajes de Alerta Amber y que las modificaciones de 2026 al Protocolo de Alerta Común mantuvieron esa categoría dentro del sistema. En consecuencia, la iniciativa no crea una capacidad técnica desde cero: eleva a la ley la obligación específica de difusión y articula jurídicamente las responsabilidades de la autoridad emisora, del operador técnico y de los prestadores del servicio móvil.^{5,8,9}

La participación de los operadores móviles es técnicamente necesaria porque el mensaje se transmite mediante las celdas de sus redes. La implementación deberá aprovechar la infraestructura, los canales y las disposiciones regulatorias ya vigentes, evitar duplicidades y sujetarse a requisitos técnicos proporcionales. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones conservará la facultad de definir y actualizar los parámetros técnicos, niveles de servicio, seguridad, segmentación, configuraciones de recepción y calendario de cumplimiento, sin trasladar a la ley detalles técnicos que deben permanecer en regulación especializada.

VIII. IMPLEMENTACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las entidades federativas son indispensables para la operación real, porque la mayor parte de las alertas se activa a nivel estatal y las coordinaciones estatales dependen de sus fiscalías o procuradurías. Por ello, la iniciativa prevé ajustes obligatorios a protocolos, manuales, perfiles de acceso, mecanismos de autenticación, enlaces disponibles las veinticuatro horas, procedimientos de segmentación, registros de trazabilidad y pruebas de interoperabilidad.

No todas las entidades requieren reformar exactamente las mismas leyes. En algunos casos bastará adecuar lineamientos, acuerdos o manuales internos; en otros será

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

necesario armonizar la legislación local. Por ello, se establece que las legislaturas locales realizarán las adecuaciones legales cuando resulten necesarias, mientras que las autoridades de procuración de justicia deberán ajustar en todos los casos su normativa administrativa y operación.

La ausencia temporal de una reforma local no debe impedir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación general y federal. La implementación debe ser nacional, pero gradual, con pruebas previas y mecanismos de contingencia para evitar errores, accesos no autorizados o mensajes que permanezcan activos después de la localización.

IX. IMPACTO ADMINISTRATIVO, PRESUPUESTARIO Y DE EVALUACIÓN

Aunque se aprovechará infraestructura tecnológica existente, la implementación puede requerir tareas administrativas y presupuestarias de integración de plataformas, autenticación, ciberseguridad, capacitación, guardias permanentes, pruebas, auditoría, mantenimiento y evaluación. La reforma no crea una nueva institución ni duplica plataformas: utiliza las autoridades, redes y sistemas actualmente existentes. Por ello, la iniciativa no parte de la premisa irreal de costo cero.

Las dependencias y entidades deberán utilizar los recursos aprobados y prever, en los proyectos de presupuesto subsecuentes, las necesidades indispensables. Los transitorios establecen plazos diferenciados para la adecuación normativa, la interoperabilidad y el cumplimiento integral, pero preservan la operación vigente del Protocolo de Alerta Común y de los mecanismos de búsqueda y difusión durante el proceso de armonización. También se prevé un informe anual que permita conocer tiempos de transmisión, cobertura, incidencias, actualizaciones, cancelaciones y resultados, sin publicar datos personales de niñas, niños o adolescentes.

X. CONSTITUCIONALIDAD

La propuesta se sustenta en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, relativos a la protección de los derechos humanos y al interés superior de la niñez; en el artículo 6o., que reconoce

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

el acceso a las tecnologías de la información y comunicación; y en el artículo 73, fracciones XVII y XXI, inciso a), que facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones y expedir leyes generales en materia de desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

La reforma respeta la distribución de competencias: las autoridades de procuración de justicia conservan la activación y contenido de la Alerta Amber; Protección Civil opera el canal técnico; la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones regula y supervisa a los concesionarios; y las entidades federativas adecuan su operación y, cuando resulte necesario, su normativa local.

XI. FUENTES CONSULTADAS

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, última reforma DOF 16-07-2025.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, última reforma DOF 14-11-2025.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTMP.pdf>
4. Fiscalía General de la República. Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México.
https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/marcojuridico/Lineamientos/FEVIMTRA_Lineamientos%20_Generales_Operacion_Programa_Nacional_AAMX.pdf
5. Diario Oficial de la Federación. Disposición Técnica IFT-011-2022, Parte 3. Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación por riesgo o situaciones de emergencia, publicada el 13-09-2022 y modificada el 20-09-2023. En su Tabla 2 contempla expresamente los Mensajes de Alerta Amber en español en el canal primario 4 379.
<https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5664227>

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

6. Diario Oficial de la Federación. Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común, publicado el 25-03-2026. La modificación actualizó la descripción de determinados mensajes y los títulos de las ventanas de alertamiento.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5783210&fecha=25/03/2026

7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Protección Civil, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

8. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 16-07-2025.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

9. Diario Oficial de la Federación. Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite la modificación a los “Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común conforme al lineamiento cuadragésimo noveno de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia”, publicado el 28-08-2026. La modificación mantiene expresamente los Mensajes de Alerta Amber en la Tabla 2, asociados al canal primario 4 379, y actualiza la clasificación de otros mensajes y sus señales audibles.

<https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5797462>

10. Presidencia de la República. Versión estenográfica de la conferencia de prensa del 27 de marzo de 2026, en la que se informó la operación y distribución masiva e instantánea de la Alerta Nacional de Búsqueda. <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-27-de-marzo-de-2026?idiom=es>

XII. CUADRO COMPARATIVO

Por las razones expuestas y para una mejor identificación de las modificaciones propuestas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 48 Bis. Las Alertas Amber activadas por las coordinaciones estatales o por la Coordinación Nacional del Programa Nacional Alerta AMBER México, conforme a los criterios, protocolos y lineamientos aplicables, deberán difundirse mediante el Protocolo de Alerta Común y el Servicio de Radiodifusión Celular, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes, en forma complementaria a las acciones de búsqueda, investigación y difusión realizadas por otros medios. La coordinación responsable de la activación determinará el contenido oficial, el ámbito geográfico y la vigencia de la difusión, y remitirá de manera inmediata el mensaje y los parámetros necesarios, mediante mecanismos seguros, autenticados e interoperables, directamente o por conducto de la Coordinación Nacional, a la Coordinación Nacional de Protección Civil. La autoridad administradora del Protocolo de Alerta Común realizará exclusivamente el procesamiento y la transmisión técnica del mensaje. No podrá valorar nuevamente la procedencia de la activación, modificar su contenido, ámbito geográfico o vigencia.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Cuando advierta una incidencia técnica, deberá comunicarla de inmediato a la coordinación responsable y prestar el apoyo necesario para su corrección.

El mensaje contendrá únicamente la información estrictamente necesaria para favorecer la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente, así como los medios oficiales para aportar información o consultar la cédula única de búsqueda. Su tratamiento observará el interés superior de la niñez, la necesidad, proporcionalidad, protección de datos personales, no revictimización, presunción de inocencia, accesibilidad, seguridad de la información y trazabilidad.

La coordinación responsable comunicará por el mismo mecanismo, de forma inmediata, cualquier ampliación territorial, actualización, desactivación o reactivación. La recepción será gratuita y no requerirá conexión a internet, datos móviles, saldo, registro previo, suscripción o descarga de aplicaciones.

Los canales previstos en este artículo se utilizarán exclusivamente para Alertas Amber formalmente activadas y para pruebas técnicas identificadas como tales. No podrán emplearse para prealertas, fichas generales de búsqueda, publicidad, promoción o finalidades distintas a las previstas en esta Ley.

La difusión prevista en este artículo no modifica los criterios de activación del Programa Nacional

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	Alerta AMBER México ni las atribuciones de las autoridades competentes en materia de búsqueda, investigación y procuración de justicia.
--	---

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su	Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento. Sin correlativo.	operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento. La Coordinación Nacional, por conducto del Centro, administrará y operará el Colector de Mensajes de Alerta y el Protocolo de Alerta Común para recibir, procesar y transmitir los mensajes oficiales emitidos por autoridades facultadas expresamente por las leyes, incluidos los correspondientes a la Alerta Amber. Para tal efecto, garantizará su disponibilidad permanente, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad con las autoridades emisoras y con los concesionarios y autorizados obligados a su difusión. Cuando se trate de mensajes emitidos en materias distintas a la protección civil, la intervención de la Coordinación Nacional y del Centro será exclusivamente técnica y no comprenderá la activación, valoración de procedencia, modificación del contenido, delimitación geográfica, actualización, desactivación o reactivación, las cuales corresponderán a la autoridad emisora competente.
Sin correlativo.	
Sin correlativo.	

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán: I. a X. ... XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta. Sin correlativo.	Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán: I. a X. ... XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta. Los concesionarios y, en su caso, autorizados que presten el servicio móvil deberán mantener habilitados los mecanismos y canales necesarios para recibir y difundir de manera inmediata, gratuita para las personas usuarias y geográficamente segmentada, mediante el Servicio de Radiodifusión Celular y de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, las Alertas Amber remitidas a través del Protocolo de Alerta Común por las autoridades facultadas. La transmisión deberá preservar el contenido y los parámetros determinados por la

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	autoridad emisora y sujetarse a las disposiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, continuidad, trazabilidad y calidad que emita la Comisión.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un artículo 48 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 48 Bis. Las Alertas Amber activadas por las coordinaciones estatales o por la Coordinación Nacional del Programa Nacional Alerta AMBER México, conforme a los criterios, protocolos y lineamientos aplicables, deberán difundirse mediante el Protocolo de Alerta Común y el Servicio de Radiodifusión Celular, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes, en forma complementaria a las acciones de búsqueda, investigación y difusión realizadas por otros medios.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La coordinación responsable de la activación determinará el contenido oficial, el ámbito geográfico y la vigencia de la difusión, y remitirá de manera inmediata el mensaje y los parámetros necesarios, mediante mecanismos seguros, autenticados e interoperables, directamente o por conducto de la Coordinación Nacional, a la Coordinación Nacional de Protección Civil.

La autoridad administradora del Protocolo de Alerta Común realizará exclusivamente el procesamiento y la transmisión técnica del mensaje. No podrá valorar nuevamente la procedencia de la activación, modificar su contenido, ámbito geográfico o vigencia. Cuando advierta una incidencia técnica, deberá comunicarla de inmediato a la coordinación responsable y prestar el apoyo necesario para su corrección.

El mensaje contendrá únicamente la información estrictamente necesaria para favorecer la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente, así como los medios oficiales para aportar información o consultar la cédula única de búsqueda. Su tratamiento observará el interés superior de la niñez, la necesidad, proporcionalidad, protección de datos personales, no revictimización, presunción de inocencia, accesibilidad, seguridad de la información y trazabilidad.

La coordinación responsable comunicará por el mismo mecanismo, de forma inmediata, cualquier ampliación territorial, actualización, desactivación o reactivación. La recepción será gratuita y no requerirá conexión a internet, datos móviles, saldo, registro previo, suscripción o descarga de aplicaciones.

Los canales previstos en este artículo se utilizarán exclusivamente para Alertas Amber formalmente activadas y para pruebas técnicas identificadas como tales. No podrán emplearse para prealertas, fichas generales de búsqueda, publicidad, promoción o finalidades distintas a las previstas en esta Ley.

La difusión prevista en este artículo no modifica los criterios de activación del Programa Nacional Alerta AMBER México ni las atribuciones de las autoridades competentes en materia de búsqueda, investigación y procuración de justicia.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SEGUNDO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 24 de la Ley General de Protección Civil.

Ley General de Protección Civil.

Artículo 24. ...

...

La Coordinación Nacional, por conducto del Centro, administrará y operará el Colector de Mensajes de Alerta y el Protocolo de Alerta Común para recibir, procesar y transmitir los mensajes oficiales emitidos por autoridades facultadas expresamente por las leyes, incluidos los correspondientes a la Alerta Amber. Para tal efecto, garantizará su disponibilidad permanente, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad con las autoridades emisoras y con los concesionarios y autorizados obligados a su difusión.

Cuando se trate de mensajes emitidos en materias distintas a la protección civil, la intervención de la Coordinación Nacional y del Centro será exclusivamente técnica y no comprenderá la activación, valoración de procedencia, modificación del contenido, delimitación geográfica, actualización, desactivación o reactivación, las cuales corresponderán a la autoridad emisora competente.

TERCERO. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 183. ...

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

I. a X. ...

XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta.

Los concesionarios y, en su caso, autorizados que presten el servicio móvil deberán mantener habilitados los mecanismos y canales necesarios para recibir y difundir de manera inmediata, gratuita para las personas usuarias y geográficamente segmentada, mediante el Servicio de Radiodifusión Celular y de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, las Alertas Amber remitidas a través del Protocolo de Alerta Común por las autoridades facultadas. La transmisión deberá preservar el contenido y los parámetros determinados por la autoridad emisora y sujetarse a las disposiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, continuidad, trazabilidad y calidad que emita la Comisión, y

XII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, por conducto de la FEVIMTRA; la Coordinación Nacional de Protección Civil, y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las autoridades competentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, deberán, únicamente en lo necesario para armonizar la operación con este Decreto y sin suspender los mecanismos vigentes, emitir o adecuar, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México y los protocolos correspondientes;

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

II. Los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común, incluidos los parámetros vigentes para los Mensajes de Alerta Amber y, cuando resulte necesario, las disposiciones técnicas aplicables al Servicio de Radiodifusión Celular;

III. Los mecanismos seguros de autenticación, interoperabilidad, acceso, trazabilidad, ciberseguridad, continuidad, contingencia y disponibilidad permanente;

IV. Las reglas para la delimitación geográfica, niveles de prioridad, formato y extensión de los mensajes, accesibilidad, actualizaciones, ampliaciones territoriales, desactivaciones, reactivaciones y pruebas técnicas, y

V. Los niveles de servicio, procedimientos de atención de incidencias y responsabilidades de cada autoridad participante.

Tercero. Las instituciones de Procuración de Justicia de las entidades federativas y las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER México deberán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar sus disposiciones administrativas, protocolos, manuales y procedimientos operativos; designar enlaces con disponibilidad permanente; establecer perfiles autorizados y mecanismos de autenticación, y garantizar la remisión inmediata, actualización y desactivación de los mensajes.

Cuarto. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones establecerá o, en su caso, actualizará, dentro del plazo previsto en el artículo Segundo transitorio, el calendario de implementación, interoperabilidad y pruebas que resulte necesario para el cumplimiento del presente Decreto, tomando como base la infraestructura, canales y disposiciones técnicas vigentes. La operación vigente del Protocolo de Alerta Común y los mecanismos existentes de difusión de la Alerta Amber no podrán suspenderse con motivo de la adecuación normativa. El cumplimiento integral de las nuevas obligaciones deberá alcanzarse, a más tardar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Fiscalía General de la República, la Coordinación Nacional de Protección Civil, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las coordinaciones estatales y los

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

concesionarios y autorizados participantes deberán realizar pruebas integrales de interoperabilidad, seguridad, segmentación, actualización y cancelación antes del cumplimiento integral o de cualquier ampliación material de la operación prevista en este Decreto. Las pruebas deberán identificarse claramente, no podrán utilizar datos personales reales de niñas, niños o adolescentes y no suspenderán los mecanismos de alertamiento y búsqueda que se encuentren en operación.

Sexto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y cuando resulte necesario, las adecuaciones legales para armonizar su marco jurídico. La falta de armonización local no impedirá la aplicación de las obligaciones previstas en las leyes generales y federales reformadas por este Decreto.

Séptimo. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables, sin perjuicio de que éstos incorporen en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios subsecuentes las previsiones necesarias para la integración, operación, mantenimiento, capacitación, ciberseguridad y evaluación del sistema.

Octavo. La Fiscalía General de la República y la Coordinación Nacional de Protección Civil, con la información proporcionada por las coordinaciones estatales y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, presentarán anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión un informe público sobre el funcionamiento del mecanismo. El informe deberá incluir, en forma agregada y sin datos personales, el número de alertas transmitidas, tiempos de procesamiento y difusión, alcance geográfico, incidencias, actualizaciones, cancelaciones, pruebas realizadas y acciones de mejora.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Noveno. Las disposiciones administrativas y técnicas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al mismo. Su adecuación deberá realizarse conforme a los plazos previstos en este Decreto y no podrá implicar la suspensión del Protocolo de Alerta Común, del Servicio de Radiodifusión Celular ni de los mecanismos de difusión de la Alerta Amber que se encuentren operando.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de Octubre de 2026.



ATENTAMENTE

DIPUTADO JESÚS IRUGAMI PEREA CRUZ

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El que suscribe, **Diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esa Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el numeral 4 del artículo 1, con un segundo párrafo; y se reforma el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En general, se considera como adulto mayor a cualquier persona de más de 60 años de edad. Sin embargo, no existe un momento determinado biológicamente en el que una persona se convierte en anciana. Algunos pueden volverse funcionalmente viejos a una edad temprana, al verse afectados por problemas propios de la edad, como resultado de haber sufrido enfermedades o una exposición continua a malas condiciones de vida. De este modo, el proceso de envejecimiento depende en gran medida del contexto sociocultural y económico de cada persona.

Es importante resaltar que los ancianos o personas adultas mayores constituyen uno de los grupos poblacionales con un mayor grado de vulnerabilidad, tanto fisiológica como socioeconómicamente.

En el ámbito normativo internacional, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define como “Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

Así también, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, define a las personas en situación de vulnerabilidad como: Las que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre dificultades especiales, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

En nuestro país, el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, las define como *“Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.”*¹

¹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Cámara de Diputados.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

II. El tratamiento a las personas adultas mayores ha evolucionado a lo largo de la historia, dependiendo de los parámetros culturales y políticos imperantes en cada época y lugar. La historia universal señala que en las primitivas civilizaciones como Egipto, Mesopotamia, China, India, Japón, Israel, Fenicia y Persia, entre otras, la persona adulta mayor disfrutaba de un estatus elevado y era frecuente que ancianos fueran dirigentes sociales y que hubiera consejos de ancianos para asesorar al monarca; sin embargo, en la época del Renacimiento, al cambiar los valores de estética hacia lo que representa la juventud y la belleza, volvió a considerarse la vejez como algo indeseable y, por ello, las personas adultas mayores nuevamente pasaron a ser marginadas. Tal situación se prolongó en los siglos XVI al XIX, en que los adultos mayores eran retirados de la actividad económica, quedando necesariamente al amparo de sus familiares o de instituciones de caridad. Pero cuando surge contemporáneamente el concepto de la seguridad social, se habla ya de una responsabilidad de gobierno que se ve reflejada en la creación de un sistema de jubilación y de pensiones y esto se ha incrementado con la actual concepción de los derechos humanos.

Por cuanto hace a nuestro país, tenemos que las sociedades prehispánicas eran básicamente de carácter guerrero o teocrático, es por eso que, en actividades como la fundación de ciudades, la preparación de la guerra y la mayoría de la vida sacerdotal, se daba una amplia participación a los ancianos. Tomando en cuenta que la vejez se entendía como un valor, por significar la sabiduría y la experiencia, algunos ancianos desempeñaban papeles sacerdotales y consejeros de los gobernantes. Por ejemplo, entre los aztecas, para elegir un nuevo gobernante, se formaba una especie de colegio electoral, compuesto por treinta señores, además de los reyes de Texcoco y Tacuba, en dicho colegio electoral tenían importante presencia los ancianos.

La vejez se alcanzaba a los 52 años. Cuando se comenzaba esa edad en Tenochtitlán se era respetado por la comunidad y se eximían de muchas responsabilidades y obligaciones que debían cumplir como jóvenes y adultos, por ejemplo, ya no pagaban tributos, sus consejos eran considerados como sabios y podían consumir la bebida de los dioses, mejor conocida como pulque.

Al contrario de lo que pasa en la sociedad actual, cuando se cumple una edad avanzada, sutilmente se excluye de la sociedad, ya no hay tanto voz ni voto por la gente mayor, sin embargo, con lo aztecas esto era lo contrario, los viejos tenían una vida activa en la política y tenían la tarea de concertar matrimonios, ceremonias religiosas e interferir en asuntos del trabajo, familia y la guerra con sus consejos.

Los calpullis, barrios de la administración citadina mexicana, era gobernado por un consejo de ancianos, los cuales se llamaban huehues, viejos con injerencia dentro de la jurisdicción civil y criminal y decisiones que atañen a sus calpullis. Los viejos del calpulli, los calpulhuehuetque, participaban en las ceremonias religiosas y se les consultaba en relación a los asuntos importantes que afectaban al barrio.

Cuando eran nombrados los tlatoanis, el jefe máximo de los mexicas, asistían los tecuhtlatoque, los soldados viejos y los ancianos no militares.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17,958,707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Esta cifra representa 14 % de la población total del país. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme

avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30 % corresponde al rango de 70 a 79 años y 14 % a las personas de 80 años y más.²

Se estima que para el año 2050 México tendrá una población de 150.8 millones de personas y que la esperanza de vida será de 69 años para los hombres y 74 para las mujeres.

III. La base constitucional para fundamentar el régimen jurídico tutelar de los derechos de las personas adultas mayores se encuentra en el artículo 1º constitucional, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que queda prohibida toda discriminación, entre otras causas, por la edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, dicho artículo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado a través de sus órganos debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² Comunicado de Prensa número 568/22. 30 de septiembre de 2022. Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Personas Adultas Mayores. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El término discriminación hace referencia a dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Quiere decir dar un trato diferenciado a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida.

Por otra parte, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la presidencia de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos los que se encuentren bajo su tutela.

Es así que, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito internacional y constitucional, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales existentes en nuestro sistema jurídico.

Con base en lo antes señalado, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país forman parte de nuestro sistema jurídico, y que por consiguiente, son obligatorios para todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia; es que, en lo relativo a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, se mencionan los siguientes:

El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los estados partes en esa convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, en su artículo 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El numeral 2 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que los estados partes en ese pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Que a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores de edad estable la obligación de un trato de igualdad y no discriminación, de oportunidades y protección laborales de las personas de edad avanzada.

El artículo 3° del Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa que los estados partes en ese protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad. El principal objetivo de ese ordenamiento es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el estado, las familias y la sociedad en general.

Esa convención reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, además establece acciones concretas que los estados firmantes deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros. Entre los derechos consagrados en su texto se encuentran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la independencia y autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la seguridad social, al trabajo, a los servicios de cuidado de largo plazo, a la libertad personal, al acceso a las tecnologías de la información, a la accesibilidad y movilidad personal, a la educación y a la cultura, por mencionar algunos.

En el ámbito nacional se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. La que, en su artículo 5, fracción V, señala que tienen el derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social. Y en cuanto a participación, tienen el derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

Por su parte, los órganos jurisdiccionales de nuestro país, han emitido diversas resoluciones que contienen criterios en favor de la protección de los derechos de las personas adultas mayores, como por ejemplo en las tesis siguientes:

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea

Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.”³

“ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL. De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus derechos laborales electorales, ya que este principio

³ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.).

implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación”⁴

IV. Como se ha visto, en México todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano. Ahora bien, en el discurso mayoritario en este momento, se entiende a los derechos humanos como un instrumento que está diseñado o destinado para hacer posible el desarrollo de la dignidad del ser humano; son derechos subjetivos (facultades, prerrogativas o atribuciones que tienen los sujetos o personas) que se pueden ejercer o exigir a otro; tienen la característica de ser bilaterales: alguien tiene un derecho y otro tiene la obligación de satisfacerlo, en este caso las autoridades del estado. Se clasifican, por una parte, en derechos civiles o individuales, que comprende a los derechos de libertad, igualdad y de seguridad jurídica; y por otro lado, los derechos colectivos, que son los derechos económicos, sociales y culturales.

Lo derecho individuales se subdividen en civiles y políticos. Los civiles son atribuibles a todas las personas. Los políticos son únicamente para los ciudadanos, que en nuestro país conforme al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se requieren tres requisitos para la ciudadanía: la nacionalidad, la mayoría de edad, y tener un modo honesto de vivir. A su vez, los derechos políticos se subdividen en derechos políticos electorales, para los que además de ser ciudadano se requiere que ser elector (estar inscritos en el padrón de electoral, en la lista nominal,

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24. *Asunto general y Juicio electoral. SUP-AG-63/2017 y acumulado.*

y contar con credencial para votar), que constituye el derecho de votar y ser votado; y derechos políticos no electorales, que se pueden ejercer con solo ser ciudadano, como formar parte de la Guardia Nacional, ejercer el derecho de petición con fines políticos, entre otros.

En concreto, con base en lo establecido por el artículo 35 de la constitución federal, los derechos políticos se clasifican:

Derechos político electorales: artículo 35, fracción I, derecho a votar; fracción II, derecho a ser votado; fracción III, derecho de asociación con fines políticos; fracción VIII, derecho a votar en consultas populares; y fracción IX, derecho a votar en la revocación de mandato.

Derechos políticos no electorales: artículo 35, fracción IV, derecho de petición con fines políticos; fracción V, derecho a formar parte de la Guardia Nacional y del Ejército; fracción VI, derecho a ser designados a cargos que no son de elección popular; y fracción VII, derecho a presentar iniciativas ciudadanas de ley.

En el ámbito de los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, en lo que respecta a los derechos humanos político electorales, tenemos lo siguiente:

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Así también, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

V. Las acciones afirmativas electorales en nuestro país surgen como una respuesta a la necesidad de garantizar la igualdad material y la participación efectiva de grupos históricamente discriminados en el ámbito político electoral, a fin de que tengan acceso a candidaturas, cargos de elección popular y espacios de toma de decisiones en condiciones de igualdad. Han sido creadas, a través de los últimos años, preponderantemente por el poder judicial, especialmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los órganos electorales, como el Instituto Nacional Electoral y los órganos electorales de varias de las entidades federativas del país.

Los primeros antecedentes establecieron porcentajes específicos que correspondían a cuotas para beneficiar particularmente a mujeres, sin embargo, el desarrollo de tales acciones ha evolucionado con la inclusión de variados sectores vulnerables de la población.

A continuación, se destacan algunos de los sucesos más sobresalientes referidos a grupos de atención prioritaria que han sido considerados en las acciones afirmativas electorales:

En el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71-2016 y acumulados, se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, ordenó al Instituto Nacional Electoral, que los partidos políticos que postularan fórmulas integradas por personas con autoadscripción indígena, para las diputaciones por mayoría relativa, debían adjuntar a la solicitud de registro las pruebas que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

El ocho de noviembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en proceso electoral federal 2017-2018, entre los cuales se incluyó la acción afirmativa indígena.

En 2021, para el proceso electoral federal 2020-2021, mediante los Acuerdos INE/CG18/20218 e INE/CG160/2021, el Instituto Nacional Electoral estableció un conjunto de cuotas para garantizar que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, por lo menos 30 personas indígenas, 8 con discapacidad, 4 afromexicanas, 3 de la diversidad sexual y 5 personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero fueran postuladas a fin de poder integrar la Cámara de Diputados. Lo anterior, en acatamiento a las Sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, SUP-RAP-21/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En 2023, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, el Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones. En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG625/202314 estableció las siguientes cuotas: 39 personas indígenas, 9 con discapacidad, 5 afromexicanas, 4 de la diversidad sexual, 6 migrantes y residentes en el extranjero. Es importante mencionar que en dicho Acuerdo por primera vez se establecieron acciones afirmativas para el cargo de senadurías.

Para concluir con algunos de los sucesos relevantes que han permitido la construcción de acciones afirmativas, es importante mencionar que durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024, también en las distintas entidades federativas se implementaron acciones para poblaciones históricamente

discriminadas. A continuación, se señalan las postulaciones por acción afirmativa obligatorias en diputaciones por entidad federativa: ⁵

	Indígena	Discapacidad	Diversidad sexual	Adultos mayores	Jóvenes	Afromecicanos	Migrantes	Situación de pobreza
Aguascalientes	*	*	*					
Baja California		*	*		*			
Baja California Sur	*	*	*			*		
Campeche	*	*	*		*			
Chiapas	*	*	*		*			
Chihuahua	*	*	*					
Ciudad de México	*	*	*	*	*	*	*	
Coahuila	No hubo renovación del Congreso en este proceso electoral							
Colima	*	*	*		*			
Durango	*	*	*	*	*			
Estado de México	*		*			*		
Guanajuato	*	*	*			*	*	
Guerrero	*	*	*			*	*	
Hidalgo	*	*	*		*		*	
Jalisco	*	*	*		*		*	
Michoacán	*	*	*				*	
Morelos	*	*	*	*	*	*		
Nayarit	*	*	*				*	
Nuevo León	*	*	*		*			
Oaxaca	*	*	*	*	*	*	*	
Puebla	*	*	*					
Querétaro	*		*	*	*			
Quintana Roo	*	*	*	*	*			
San Luis Potosí	*	*	*		*			
Sinaloa	*	*	*					
Sonora	*	*	*					
Tabasco	*				*	*		
Tamaulipas		*	*		*		*	
Tlaxcala	*	*	*		*		*	
Veracruz	*	*	*		*			
Yucatán	*	*	*	*	*			*
Zacatecas		*	*		*		*	
TOTAL ACCIONES	28	28	30	7	20	8	11	1

⁵ Cuadernillo de Acciones Afirmativas en la Ciudad de México. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Instituto Electoral Ciudad de México. Página 13.

De igual modo, los órganos jurisdiccionales del país, han emitido diversas resoluciones que contienen criterios en materia de acciones afirmativas, como por ejemplo las siguientes tesis y jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y

objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”⁶

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”⁷

VI. En la actualidad, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente contiene disposiciones relativas a dos grupos considerados vulnerables o

⁶ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 11 y 12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2186/2014. 26 de agosto de 2014.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 43/2014.

de atención prioritaria. Estas son, por un lado, cuando dice: *“En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género”*⁸ Por otra parte, cuando menciona: *“Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos.”*⁹ Lo anterior significa, que el Poder Legislativo de la Unión, en esa ley únicamente se ha ocupado de dos grupos de atención prioritaria, que son las mujeres en los cargos de elección popular para los ayuntamientos en los municipios y los concejales en las alcaldías de la Ciudad de México, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para ayuntamientos; pero no se ha ocupado de los otros sectores desfavorecidos de la población, que al no existir legislación específica expedida para ello por el poder legislativo, es que han sido abordados por los órganos judiciales y órganos electorales, a través de una serie de acciones afirmativas que han tenido vigencia y se han estado aplicando en los procesos electorales, en atención a las obligaciones del país en base a los principios y derechos humanos contenidos tanto en la constitución federal como en diversos tratados internacionales.

Así también, dicha Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los relativo a los dos mencionados grupos en situación de vulnerabilidad que contempla, lo hace únicamente para cargos de elección popular para los ayuntamientos de los municipios y para los concejales de las alcaldías de la Ciudad de México, y no así para

⁸ Artículo 26, numeral 2, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

⁹ Artículo 26, numeral 3 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

otros cargos de elección popular de órganos colegiados como diputaciones federales, diputados locales ni senadurías.

VII. La soberanía en nuestro país, para su ejercicio, se divide en tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y en la actualidad los tres poderes son electos por los ciudadanos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Así también, como es un país federal, se eligen autoridades federales, locales y municipales.

En el ámbito federal, el poder legislativo se divide en dos instancias: la Cámara de Diputados (electos en su totalidad cada tres años) y la Cámara de Senadores (electos en su totalidad cada seis años), que en su conjunto denominan el Congreso de la Unión, es decir, el poder legislativo federal es bicameral. En el ámbito local el poder legislativo solamente está integrado por la Cámara de Diputados local, en otras palabras, es unicameral. La elaboración y aprobación de las leyes es la función principal del poder legislativo.

Por cuanto hace a los Ayuntamientos, su base constitucional la encontramos en el artículo 115, fracción I, de la constitución federal, cuando dice: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.”*¹⁰

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En el derecho constitucional moderno, la doctrina en ocasiones emplea como sinónimos municipio y ayuntamiento; sin embargo, existe entre ambos una distinción muy clara y precisa, el municipio es la forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar, y el ayuntamiento es el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al municipio frente a los gobernados, es decir, el ayuntamiento es el órgano colegiado que se encuentra integrado por el presidente o presidenta municipal, síndico o síndica y regidores o regidoras, quienes gobiernan en un territorio determinado denominado municipio.

Las leyes orgánicas municipales expedidas por las legislaturas locales, y sin contradecir el artículo 115 de la Constitución, brindan las grandes directrices para el funcionamiento y atribuciones de los ayuntamientos, con sus órganos, oficinas y regidores y concejales.

Por lo que respecta a las alcaldías de la Ciudad de México, su base constitucional se encuentra en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la constitución federal, que dice:

“Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún

caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.”¹¹

En la República Mexicana actualmente existen 2,469 municipios y demarcaciones territoriales, incluyendo los 31 estados y la Ciudad de México. La Ciudad de México se divide en 16 demarcaciones territoriales.

VII. Como se ha señalado, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación se encuentra protegido tanto por nuestra constitución general como por diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que los adultos mayores son también un grupo en situación de vulnerabilidad que ha sido discriminado en razón de su edad; además existe legislación nacional e internacional tutelar de los derechos específicos de tal sector de la sociedad; y también se cuenta con diversos instrumentos jurídicos internacionales que contienen los derechos políticos electorales de los que deben gozar. Incluso, ese andamiaje jurídico ya ha llevado a los órganos jurisdiccionales a emitir criterios en su favor, y derivado de ello, los órganos electorales han atendido diversos sectores de la sociedad discriminados, así como en lo que concierne a los adultos mayores que en diversas entidades federativas (Ciudad de México, Durango, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán) han

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

implementado acciones afirmativas en su favor, para que tengan acceso efectivo a cargos de elección popular. Acciones afirmativas que tienen las características propias de una ley, tales como: generales, abstractas, impersonales y coercitivas, y se han estado aplicando en diversos procesos electorales; pero que no han sido emitidas por los órganos legislativos.

Sobre ese punto, relativo a que los órganos jurisdiccionales han emitido criterios en sus sentencias en favor de grupos vulnerables, y que derivado de ello, los órganos electorales han establecido diversas acciones afirmativas, que como se ha dicho, no son propiamente leyes porque no las ha emitido el poder legislativo, pero que a pesar de eso, ya se han estado aplicando en diversos procesos electorales a través del tiempo. Existe en la doctrina jurídica contemporánea el denominado activismo judicial, que es una postura filosófica en la que los jueces van más allá de únicamente aplicar las leyes, sino que buscan soluciones basados en los principios y valores constitucionales; es una forma de tomar decisiones donde los jueces interpretan la ley y el sistema jurídico en su conjunto —que incluye a los tratados internacionales—, tomando en cuenta el impacto social y los derechos humanos, buscando proteger principios como la igualdad, la dignidad y justicia social. Se oponen a la autorrestricción judicial, que señala que los jueces deben limitarse solo a aplicar el texto exacto de la ley escrita sin añadir interpretaciones amplias. Las principales características del activismo judicial son: a) la proactividad, porque los jueces intervienen para corregir situaciones injustas o proteger derechos fundamentales cuando otros poderes del estado no lo hacen; b) uso de principios, dado que se priorizan los ideales constitucionales y los derechos humanos por encima de un apego rígido a las normas del pasado; y c) transformación social, ya que a través de sentencias, los tribunales impulsan cambios en temas sociales complejos.

De modo que, como en este caso sucede, las acciones afirmativas emitidas vía jurisdiccional y órganos electorales han surgido por la necesidad de atender los derechos político electorales de diversos grupos vulnerables, que si bien se encuentran contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales obligatorios para el estado mexicano, pero que, el poder legislativo no ha abordado emitiendo las leyes necesarias; por lo que, ante ese vacío o ausencia legislativa, los órganos jurisdiccionales y electorales han tratado de llenar esos vacíos por medio de tales acciones afirmativas, cuando lo propio es que, atendiendo al principio de división de poderes, quien debe emitir las leyes respectivas es el poder legislativo, pero no lo hace.

VIII. Dado que, de muchas formas sigue sin revalorarse ni redignificarse a las personas adultas mayores, y que el envejecimiento de la ciudadanía en un reto que la democracia mexicana debe enfrentar porque la cantidad de adultos mayores tiende a crecer en nuestro país y también existe una tendencia para el futuro de igualarse la proporción de personas mayores con la de niñas y niños, esto es, con el paso del tiempo habrá en nuestro país la misma cantidad de personas adultas mayores que la de niñas y niños.

Para un adecuado pluralismo, dicho sector de la población también debe contar con una efectiva representatividad y participación en los asuntos públicos de su residencia, sin que sean discriminados por su edad. Por ello, es que se formula la presente iniciativa, con la finalidad de que, se agregue un párrafo segundo al numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establezca que, **para los cargos de personas diputadas y senadoras de la Federación, personas diputadas de los Estados de la Federación, e integrantes**

al Congreso de la Ciudad de México. Así como, modificar el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de dicha Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de señalar que, **para cargos de personas presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos del país, sean consideradas las personas adultas mayores.**

Para mayor claridad de la propuesta, se presenta el cuadro comparativo de la misma:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo.	Artículo 1.
4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se	4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se

realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

(Sin correlativo)

....

Artículo 26.

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-

realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para los cargos de personas diputadas y senadoras de la Federación, personas diputadas de los Estados de la Federación, e integrantes al Congreso de la Ciudad de México, se deberá garantizar sean consideradas las personas adultas mayores.

....

Artículo 26.

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-

administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. 3. ...	administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Así también, para estos cargos deberán garantizar que sean consideradas las personas adultas mayores en las candidaturas para tales cargos. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. 3. ...
--	---

DECRETO

Por el que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo Único. Se adiciona el numeral 4 del artículo 1, con un segundo párrafo; y se reforma el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

...

...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para los cargos de personas diputadas y senadoras de la Federación, personas diputadas de los Estados de la Federación, e integrantes al Congreso de la Ciudad de México, se deberá garantizar sean consideradas las personas adultas mayores.

...

Artículo 26.

1. ...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine

la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. **Así también, para estos cargos deberán garantizar que sean consideradas las personas adultas mayores en las candidaturas para tales cargos.**

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 7 de octubre del 2026.



DIP. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VALLEJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 20 QUÁTER Y 20 SEXIES, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 20 SEPTIES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL FACILITADA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

La suscrita Diputada María Teresa Ealy Díaz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 20 QUÁTER Y 20 SEXIES, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 20 SEPTIES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL FACILITADA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia constituye una obligación permanente del Estado mexicano y una condición indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia.

La violencia contra las mujeres no permanece estática. Se transforma de manera paralela a los cambios sociales, culturales y tecnológicos. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de mantener actualizado el marco jurídico para responder de manera eficaz a aquellas conductas que, aun cuando se desarrollen mediante herramientas tecnológicas novedosas, producen consecuencias reales sobre la

dignidad, integridad, libertad, seguridad, intimidad, privacidad y vida de las mujeres.

En los últimos años, la expansión de las tecnologías de la información, las redes sociales, las plataformas digitales y, particularmente, los sistemas de inteligencia artificial generativa, ha generado nuevas posibilidades para la comunicación y el desarrollo humano, pero también ha creado herramientas que pueden ser utilizadas para perpetrar, ampliar y reproducir distintas formas de violencia de género.

La inteligencia artificial permite actualmente generar, modificar, sintetizar o manipular imágenes, videos, audios, voces y otros contenidos digitales con un grado de realismo que puede dificultar su diferenciación respecto de materiales auténticos.

Esta evolución tecnológica ha dado lugar a fenómenos como los denominados deepfakes o contenidos falsos, la generación artificial de desnudos, la manipulación sexualizada de fotografías, la clonación de voz, la suplantación digital de identidad y la producción de contenidos audiovisuales falsos atribuidos a mujeres que nunca participaron en los hechos que dichos materiales representan.

El problema jurídico no reside en la tecnología por sí misma, ni en el legítimo desarrollo y utilización de herramientas de inteligencia artificial. El problema surge cuando dichas herramientas son utilizadas de manera dolosa para ejercer violencia, intimidación, amenaza, hostigamiento, humillación, discriminación, sometimiento o extorsión contra las mujeres.

I. La violencia digital como una manifestación de la violencia de género.

La violencia digital constituye actualmente una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres que mayor capacidad tiene para trascender el espacio físico y multiplicar sus efectos.

Un contenido difundido en Internet puede ser reproducido, descargado, almacenado, modificado y redistribuido de manera prácticamente inmediata, alcanzando potencialmente a un número indeterminado de personas.

Esto genera una característica particular: la agresión puede continuar produciendo efectos aun cuando el agresor haya dejado de intervenir directamente, pues el contenido puede permanecer alojado en servidores, plataformas, dispositivos personales o redes de comunicación.

La legislación mexicana reconoce esta realidad. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece actualmente, en su artículo 20 Quáter, que constituye violencia digital toda acción dolosa realizada mediante tecnologías de la información y comunicación por la cual se expongan, distribuyan, difundan, exhiban, transmitan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización, así como otros actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres.

Este reconocimiento fue resultado de una evolución legislativa fundamental en materia de protección de las mujeres frente a la violencia digital y constituye uno de los principales avances del Estado mexicano para reconocer jurídicamente las agresiones cometidas mediante tecnologías de la información.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico posterior a dicha regulación plantea nuevos desafíos.



La inteligencia artificial generativa permite actualmente producir contenidos que pueden no corresponder a ningún material íntimo original. Es decir, la agresión ya no requiere necesariamente que exista una fotografía, video o audio íntimo previamente existente. Puede bastar una fotografía ordinaria obtenida de una red social, una grabación de voz o determinados elementos de identificación para generar artificialmente un contenido sexualizado que nunca ocurrió en la realidad.

La diferencia es jurídicamente relevante. Mientras que las primeras manifestaciones de la violencia digital se caracterizaban principalmente por la divulgación no consentida de material íntimo existente, las nuevas tecnologías permiten fabricar el material utilizado para violentar a la víctima.

Por ello, la legislación debe evolucionar de una protección centrada exclusivamente en la circulación del contenido hacia una protección que abarque también su creación, generación, manipulación, alteración, amenaza de difusión y utilización como instrumento de sometimiento o extorsión.

II. El reconocimiento actual de los contenidos simulados y la necesidad de una regulación específica.

Es importante señalar que la legislación mexicana ya contiene elementos jurídicos que permiten atender determinadas conductas relacionadas con contenidos falsos o simulados.

El artículo 20 Quáter de la LGAMVLV contempla expresamente imágenes, audios o videos “reales o simulados”. Asimismo, el artículo 199 Nonies del Código Penal Federal establece que se aplicarán las mismas sanciones previstas para la violación a la intimidad sexual cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual divulgados, compartidos, distribuidos o publicados no correspondan con la persona que es señalada o identificada en ellos.



Lo anterior constituye un antecedente jurídico de enorme importancia, porque demuestra que el legislador mexicano ya reconoció que la protección de la intimidad sexual no puede depender exclusivamente de que el contenido sea auténtico.

No obstante, el avance tecnológico exige ir más allá. La regulación actual no desarrolla de manera suficientemente específica conceptos y conductas relacionadas con la utilización de inteligencia artificial para:

- Fabricar contenido sexual inexistente;
- Generar desnudos artificiales;
- Clonar voces;
- Crear videos hiperrealistas;
- Manipular fotografías;
- Suplantar identidades;
- Amenazar con divulgar contenido generado artificialmente;
- Utilizar contenidos falsos para obtener recursos económicos;
- Exigir imágenes adicionales;
- Exigir actos o favores de naturaleza sexual;
- Obtener información o acceso a dispositivos o cuentas;
- Someter psicológicamente a la víctima; o
- Causar daño a su reputación, vida privada, relaciones familiares, laborales, educativas o profesionales.

La ausencia de una descripción legislativa más precisa puede generar espacios de interpretación que, en determinados casos, dificulten la prevención, atención y adecuada identificación de estas conductas como manifestaciones de violencia de género.

Por ello, la presente iniciativa no pretende sustituir la protección ya existente, sino ampliarla, actualizarla y hacerla explícita frente a las nuevas herramientas tecnológicas.

III. La inteligencia artificial como instrumento de violencia y sometimiento.

Uno de los aspectos que requiere especial atención legislativa es la utilización de inteligencia artificial para ejercer control y sometimiento sobre las mujeres.

La llamada sextorsión constituye un ejemplo particularmente grave. Esta conducta puede consistir en amenazar a una mujer con publicar, enviar, comercializar o distribuir fotografías, videos o audios de contenido íntimo, sean reales, manipulados o generados artificialmente, con la finalidad de obtener dinero, bienes, información, nuevas imágenes, actos de naturaleza sexual, encuentros personales, acceso a cuentas o cualquier otro beneficio.

La gravedad de esta conducta no depende de que el material sea auténtico. Una mujer puede sufrir consecuencias reales a partir de una representación completamente falsa.

Una fotografía artificialmente sexualizada puede afectar su reputación; un video falso puede generar consecuencias familiares, laborales o profesionales; una voz clonada puede utilizarse para atribuirle expresiones que nunca pronunció, y un contenido manipulado puede ser utilizado para amenazarla, desacreditarla o someterla. Un deepfake o contenido falso puede convertirse en una herramienta permanente de intimidación aun cuando la víctima pueda demostrar que nunca participó en los hechos representados.

En consecuencia, el derecho debe proteger a la persona frente al daño causado y no exclusivamente frente a la autenticidad del contenido.

IV. Dignidad humana, intimidad y privacidad como bienes jurídicos que deben ser protegidos.

La utilización de inteligencia artificial para producir contenido sexualizado no consentido puede afectar simultáneamente diversos derechos humanos.

Entre ellos se encuentran el derecho a la dignidad, a la intimidad, a la privacidad, a la integridad psíquica y moral, a la honra, a la imagen, a la seguridad y al libre desarrollo de la personalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio de no discriminación.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y establece el mandato de protección de los derechos fundamentales relacionados con la igualdad sustantiva.

La evolución constitucional mexicana obliga, por tanto, a interpretar el derecho a una vida libre de violencia de manera compatible con las nuevas realidades tecnológicas.

La protección jurídica no puede depender de que una conducta haya sido conocida por el legislador al momento de expedir una norma. Precisamente por ello, el legislador debe establecer categorías suficientemente claras y actualizadas que permitan enfrentar nuevas modalidades de agresión sin dejar zonas de desprotección.

La presente propuesta busca atender ese deber mediante una regulación que identifique expresamente la violencia digital facilitada por inteligencia artificial.

V. Obligaciones internacionales del Estado mexicano.

La propuesta encuentra también sustento en las obligaciones internacionales asumidas por México.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, establece que la violencia contra

la mujer constituye una violación de derechos humanos y reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 7 de dicha Convención obliga a los Estados parte a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; incorporar en su legislación interna las normas necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla; adoptar medidas jurídicas frente al hostigamiento, intimidación y amenazas; y establecer procedimientos legales eficaces y medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia.

Esta obligación adquiere particular relevancia en el contexto digital. La violencia facilitada por tecnología no constituye una categoría ajena al concepto de violencia de género. Por el contrario, representa una nueva forma de ejercer conductas que ya se encuentran comprendidas dentro de las obligaciones internacionales de prevención, sanción y erradicación.

En consecuencia, el desarrollo de nuevas tecnologías no puede utilizarse como argumento para dejar sin protección a las víctimas. Por el contrario, exige que el Estado adopte medidas legislativas adecuadas para prevenir nuevas formas de agresión.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la interpretación desarrollada por su Comité han reconocido que la violencia por razón de género constituye una forma de discriminación y que las obligaciones estatales deben responder a las nuevas manifestaciones de violencia.

La Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW señala que la violencia por razón de género contra las mujeres puede producirse en espacios y entornos

tecnológicos y demanda respuestas jurídicas adecuadas frente a las distintas manifestaciones de violencia.

De manera particularmente relevante para esta iniciativa, el Comité CEDAW ha advertido sobre el crecimiento de la violencia facilitada por la tecnología, incluyendo la manipulación de fotografías y videos, los perfiles falsos y los contenidos sexualmente explícitos, videos ultrafalsos y medios sintéticos generados mediante inteligencia artificial. Asimismo, ha recomendado contar con legislación amplia que contemple expresamente la violencia facilitada por la tecnología.

Esto demuestra que la actualización de la legislación mexicana no constituye solamente una decisión de política legislativa, sino una medida congruente con las obligaciones internacionales de protección de las mujeres.

VI. Principio de debida diligencia y deber de prevención.

La debida diligencia exige que las autoridades no se limiten a reaccionar una vez que el daño se ha producido.

Tratándose de violencia digital, la velocidad de propagación del contenido hace particularmente relevante la prevención y la adopción de medidas inmediatas. Un contenido íntimo o sexualizado puede ser reproducido miles de veces antes de que una víctima consiga presentar una denuncia.

Por ello, la respuesta institucional debe contemplar tres momentos:

Primero, prevenir la generación y difusión de contenidos utilizados como instrumentos de violencia. Segundo, proteger inmediatamente a la víctima cuando la violencia ya haya ocurrido o exista una amenaza seria de que ocurra. Tercero, preservar la evidencia digital y garantizar la investigación y sanción de los responsables.



La legislación vigente ya contempla medidas de protección para la violencia digital, incluyendo la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenidos, así como el deber de preservar el material denunciado.

La propuesta pretende actualizar estas herramientas para que comprendan expresamente contenidos generados, manipulados, alterados o sintetizados mediante inteligencia artificial.

Esto resulta fundamental porque eliminar el contenido no debe significar destruir la evidencia necesaria para investigar el delito. La respuesta estatal debe encontrar un equilibrio entre la protección inmediata de la víctima y la preservación de los elementos probatorios.

VII. Principio de no revictimización.

La violencia digital presenta además una característica que incrementa el riesgo de revictimización.

En numerosos casos, la víctima puede verse obligada a explicar reiteradamente que el contenido no es auténtico, demostrar que nunca participó en los actos representados o enfrentar cuestionamientos respecto de su vida privada.

La respuesta institucional debe evitar trasladar a la víctima la carga social de demostrar su inocencia frente a un contenido fabricado. La obligación corresponde al Estado: investigar el origen, generación, manipulación y distribución del contenido y determinar las responsabilidades correspondientes.

La perspectiva de género exige reconocer que la utilización de contenido sexual falso puede producir efectos reales aun cuando el contenido sea completamente artificial.



VIII. Protección frente a la clonación de voz y suplantación digital.

La evolución de la inteligencia artificial ha permitido que una persona pueda ser representada mediante su voz o imagen sin haber participado realmente en la producción del contenido.

La clonación de voz constituye una modalidad particularmente preocupante cuando se utiliza para producir declaraciones de carácter sexual, amenazas, confesiones falsas o cualquier otro contenido destinado a perjudicar a una mujer.

De igual manera, la generación de imágenes o videos que simulan la participación de una mujer en actos sexuales puede utilizarse para desacreditarla en su entorno familiar, profesional, político o comunitario.

Por ello, la protección legislativa debe abandonar una visión exclusivamente centrada en fotografías y videos tradicionales.

La violencia digital contemporánea puede producirse mediante rostros, cuerpos, voces, avatares, representaciones virtuales y otros elementos de identidad digital. La norma debe ser tecnológicamente neutral y suficientemente amplia para evitar que quede obsoleta ante la aparición de una nueva herramienta.

IX. Impacto diferenciado en las mujeres.

La violencia digital no afecta a todas las personas de la misma manera. Cuando estas conductas se dirigen contra mujeres, frecuentemente reproducen estereotipos sexuales, mecanismos de control sobre su cuerpo, sexualización, culpabilización y formas históricas de subordinación.

El impacto puede ser todavía mayor tratándose de mujeres jóvenes, adolescentes, mujeres con exposición pública, periodistas, defensoras de derechos humanos, servidoras públicas, integrantes de organizaciones sociales o mujeres que desarrollan actividades políticas.

La violencia digital puede utilizarse para silenciar su participación pública, desacreditarlas profesionalmente o expulsarlas de espacios de decisión. Por ello, combatir estas conductas también constituye una medida para garantizar la participación plena de las mujeres en la vida social, económica, cultural y política del país.

X. Necesidad de actualizar la legislación frente a la evolución tecnológica.

La experiencia legislativa demuestra que el derecho debe evolucionar de manera permanente frente a los cambios tecnológicos. La Ley Olimpia representó un avance histórico al reconocer jurídicamente la violencia digital. Sin embargo, las herramientas tecnológicas que actualmente permiten generar contenido sintético no tienen las mismas características que las tecnologías existentes cuando dicha regulación fue incorporada a la legislación federal.

La presente iniciativa pretende, por tanto, dar continuidad a ese proceso legislativo: no se trata de sustituir la Ley Olimpia, sino de desarrollar su alcance.

No se pretende crear una regulación aislada para una tecnología determinada, sino establecer una categoría jurídica que permita abarcar las distintas formas en que la inteligencia artificial puede ser utilizada para producir violencia contra las mujeres.

XI. Armonización con el Código Penal Federal.

La propuesta también reconoce que la LGAMVLV tiene una naturaleza principalmente protectora, preventiva y de política pública, mientras que la determinación de delitos y penas corresponde a la legislación penal aplicable.

Actualmente, el Código Penal Federal establece en el artículo 199 Octies el delito de violación a la intimidad sexual y sanciona la divulgación, distribución,

publicación o elaboración de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual sin consentimiento. El artículo 199 Nonies extiende las mismas sanciones a contenidos que no correspondan con la persona señalada o identificada. El artículo 199 Decies contempla diversas circunstancias que pueden incrementar las penas.

Esta iniciativa, por ello, no pretende generar una duplicidad innecesaria de tipos penales. Su objetivo consiste en fortalecer el reconocimiento de estas conductas dentro del sistema de protección contra la violencia de género, dotando a las autoridades de conceptos claros para la prevención, atención, protección y acompañamiento de las víctimas.

Esta precisión resulta especialmente pertinente porque actualmente existen en el Congreso de la Unión diversos procesos legislativos que buscan actualizar los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies del Código Penal Federal frente al uso de inteligencia artificial y programas de edición digital, así como el artículo 20 Quáter de esta Ley en materia de contenido íntimo sexual generado mediante tecnología.

La presente iniciativa es complementaria a dichos procesos. Su aportación no se limita al contenido sexual falso, sino que incorpora de manera expresa la clonación de voz, la suplantación digital de identidad, la amenaza de difusión de contenido real o artificial como medio de extorsión o sometimiento y la obligación de preservar la evidencia digital antes de retirar el contenido, conductas que no se encuentran desarrolladas en el marco vigente.

Por tanto, la presente propuesta debe entenderse como parte de un proceso integral de actualización del marco jurídico mexicano frente a la violencia facilitada por inteligencia artificial.

XII. Principio de neutralidad tecnológica.



Una legislación eficaz no debe depender de una sola herramienta tecnológica.

La inteligencia artificial continuará evolucionando. Los deepfakes o contenidos falsos constituyen actualmente una de las manifestaciones más conocidas, pero en el futuro surgirán nuevas herramientas capaces de producir contenidos cada vez más sofisticados.

Por ello, la propuesta utiliza conceptos como:

- Generación;
- Manipulación;
- Alteración;
- Simulación;
- Síntesis;
- Clonación;
- Suplantación;
- Contenido artificial o sintético.

De esta manera, la protección jurídica no queda limitada a una marca, plataforma, programa o tecnología específica.

El propósito es proteger a las mujeres frente a la conducta violenta y el daño producido, independientemente de la herramienta tecnológica utilizada.

XIII. Contenido de la reforma.

La iniciativa propone modificar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para:

1. Reconocer expresamente la utilización de sistemas de inteligencia artificial como un medio susceptible de generar violencia digital.
2. Incorporar expresamente los contenidos generados, manipulados, alterados o simulados mediante inteligencia artificial.
3. Reconocer como modalidades de violencia digital la creación de deepfakes sexuales y desnudos artificiales.
4. Incorporar la clonación o simulación de voz cuando sea utilizada con fines de violencia de género.
5. Reconocer la suplantación o simulación digital de identidad con fines de violencia sexual o de género.



6. Incorporar expresamente la amenaza de creación o difusión de contenido íntimo real o artificial como una modalidad de violencia cuando se utilice para intimidar, someter o extorsionar.
7. Reconocer la utilización de contenido sintético para obtener dinero, bienes, información, imágenes, actos de naturaleza sexual o cualquier otro beneficio mediante amenaza o coacción.
8. Fortalecer las medidas de protección para que puedan aplicarse a contenidos generados o manipulados mediante inteligencia artificial.
9. Garantizar la preservación de evidencia digital sin sacrificar la protección inmediata de la víctima.
10. Establecer la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género, debida diligencia, enfoque diferencial e interseccional y evitar la revictimización.

XIV. Razón legislativa de la reforma.

La finalidad de esta iniciativa no es criminalizar la inteligencia artificial. Tampoco pretende limitar el desarrollo tecnológico, la innovación, la libertad de expresión o el uso legítimo de herramientas digitales.

Su objetivo es establecer un límite claro: ninguna tecnología puede convertirse en un instrumento para violentar los derechos humanos de las mujeres.

La inteligencia artificial puede utilizarse para educar, investigar, crear, innovar y desarrollar nuevas soluciones para la sociedad. Pero cuando se emplea para fabricar una imagen sexual falsa, clonar una voz, suplantar una identidad, amenazar con difundir contenido íntimo o extorsionar a una mujer, deja de ser una herramienta neutral y se convierte en un medio para ejercer violencia. El derecho debe reconocer esa realidad.

La ausencia de una regulación suficientemente específica puede producir incertidumbre jurídica, dificultades probatorias y respuestas institucionales fragmentadas.

Por el contrario, una legislación clara permite que las autoridades identifiquen las conductas, activen medidas de protección, preserven evidencia, orienten a las víctimas y coordinen las acciones necesarias para investigar y sancionar a los responsables.

Por estas razones, la presente iniciativa busca actualizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y consolidar un marco jurídico capaz de responder a las nuevas manifestaciones de violencia digital.

La tecnología puede evolucionar todos los días; el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia no puede quedarse atrás.

En consecuencia, resulta necesario que el Estado mexicano adopte las medidas legislativas pertinentes para garantizar que ninguna mujer quede desprotegida frente a una forma de violencia únicamente porque fue cometida mediante una herramienta tecnológica nueva. La protección de la dignidad, intimidad, privacidad, integridad y seguridad de las mujeres debe permanecer vigente frente a cualquier tecnología, presente o futura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 20 Quáter y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 20 Sexies; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 20 Quáter, recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona un artículo 20 Septies, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para quedar como sigue:



Artículo 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción u omisión dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las herramientas de inteligencia artificial, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales, simulados, manipulados o generados artificialmente de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

...

También constituye violencia digital la creación, generación, manipulación o alteración dolosa, mediante inteligencia artificial u otras tecnologías digitales, de imágenes, videos, audios, voces o representaciones virtuales que muestren o atribuyan falsamente a una mujer, adolescente o niña desnudez, actos sexuales o situaciones íntimas, sin su consentimiento, aun cuando dicho contenido no haya sido difundido.

Se considerará igualmente violencia digital la amenaza de crear, publicar, distribuir, comercializar o difundir contenido íntimo sexual, real o generado o manipulado mediante inteligencia artificial, con el objeto de obtener de la víctima dinero, bienes, servicios, imágenes, información, actos de naturaleza sexual, acceso a cuentas o dispositivos, o cualquier otro beneficio o conducta.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por contenido generado o manipulado mediante inteligencia artificial aquel que haya sido creado, alterado, sintetizado o transformado total o parcialmente mediante sistemas computacionales capaces de generar o modificar imágenes, videos, audios, voces, textos, representaciones digitales o cualquier otro contenido, incluyendo los denominados contenidos falsos.

...

Artículo 20 Sexles.- Tratándose de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales, **aplicaciones, servicios de alojamiento, páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, inhabilitación** o eliminación de imágenes, audios, videos, **textos** o cualquier otro contenido relacionado con la investigación, **incluyendo aquellos generados, manipulados, alterados o simulados mediante inteligencia artificial, sin perjuicio del resguardo de la evidencia previsto en el párrafo tercero de este artículo, previa satisfacción de los requisitos de ley.**

En este caso deberá identificarse plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio, aplicación o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido denunciado, incluyendo, cuando resulte técnicamente posible, los archivos originales, metadatos, registros de acceso, información relacionada con su generación, modificación o distribución y demás elementos necesarios para preservar la evidencia digital.

...



Artículo 20 Septies.- En la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia digital facilitada por inteligencia artificial, las autoridades competentes deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes conductas:

I. La generación, manipulación o difusión, sin consentimiento, de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, incluidos los denominados contenidos falsos, así como de desnudos o representaciones sexuales falsas de una mujer, adolescente o niña;

II. La clonación o simulación de voz con fines sexuales, de hostigamiento, amenaza, intimidación, sometimiento o extorsión;

III. La suplantación o simulación de identidad mediante inteligencia artificial con fines sexuales o para ejercer cualquier otro tipo de violencia contra las mujeres;

IV. La amenaza de difusión de contenido íntimo real o generado artificialmente para obtener dinero, bienes, servicios, imágenes, información, actos de naturaleza sexual o cualquier otro beneficio;

V. La utilización de contenido generado o manipulado mediante inteligencia artificial para acosar, hostigar, intimidar, amenazar, humillar o someter a una mujer;

VI. La utilización no autorizada de fotografías, videos, audios, datos personales, rasgos faciales, voz o cualquier elemento identificable de una mujer para generar contenido sexualizado o degradante, y

VII. Cualquier otra conducta dolosa realizada mediante sistemas de inteligencia artificial o tecnologías emergentes que tenga por objeto causar



daño a la intimidad, privacidad, dignidad, libertad, integridad o seguridad de las mujeres, adolescentes o niñas.

En todos los casos, las autoridades deberán actuar con perspectiva de género, debida diligencia, enfoque diferencial e interseccional, evitando la revictimización y garantizando la preservación de la evidencia digital y la reparación integral del daño.

Cuando la víctima sea niña o adolescente, las autoridades atenderán al interés superior de la niñez y aplicarán, además, lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en las disposiciones penales aplicables.

Las medidas previstas en este Capítulo no podrán utilizarse para restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el periodismo, la creación artística, la sátira o la crítica, salvo cuando se trate de contenido íntimo o sexual de una persona difundido o generado sin su consentimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones legislativas necesarias para armonizar sus disposiciones con el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán actualizar sus protocolos de prevención, investigación, atención y sanción de la violencia digital para incorporar las conductas realizadas mediante inteligencia artificial y demás

tecnologías emergentes, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las medidas previstas en el presente Decreto se implementarán con cargo a los recursos presupuestarios aprobados para las autoridades competentes, sin que implique la creación de estructuras administrativas adicionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA TERESA EALY DÍAZ

REFERENCIAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 4º.
2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies.
3. Código Penal Federal, artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies.
4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
5. Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW, sobre violencia por razón de género contra las mujeres.
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), particularmente artículos 3, 4 y 7.
7. Decreto de reformas conocido como "Ley Olimpia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021.
8. Diario Oficial de la Federación (DOF), legislación federal vigente y decretos de reforma correspondientes.
9. Cámara de Diputados, Leyes Federales de México, textos vigentes de la LGAMVLV y del Código Penal Federal.
10. Comité CEDAW / Naciones Unidas, documentos y recomendaciones sobre violencia contra las mujeres facilitada por tecnologías digitales e inteligencia artificial.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>